REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1548 Bogotá, D. C., jueves, 15 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2026 SENADO

por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social: Ley Zoopolis.

Doctor
ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 002 de 2026 Senado, "**Por la cual se modifica la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social: Ley Zoopolis"**

Honorable Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,

SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026 SENADO, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES EN LOS EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL: LEY ZOOPOLIS"

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley busca modificar la Ley 675 de 2001, con el propósito de promover la convivencia pacífica entre humanos y los animales en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Para ello, establece medidas orientadas a prevenir y resolver conflictos relacionados con la presencia de animales que ingresan a las zonas comunes de la copropiedad de uso residencial y que son acogidos por uno o varios residentes o copropietarios. Asimismo, contempla disposiciones encaminadas a promover su cuidado y protección, así como a prevenir situaciones que puedan afectar su vida, integridad y bienestar.

2. TRAMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley fue radicado el 20 de julio de 2026, por los Senadores Andrea Padilla Villarraga, Cristian Kevin Gómez, Gustavo Moreno, Ariel Ávila, Nelson Javier López Rodríguez, Daniel Restrepo Carmona y el Representante Andrés Felipe Guerra, el cual fue publicado en la Gaceta No. 942 de 2026. Mediante Acta MD-02, de 2026, fui designado como ponente.

3. **JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA**

Las denuncias por tratos abusivos de los órganos de administración y decisión en las propiedades horizontales siguen vigentes. Así lo señala la autora en la exposición de motivos de la iniciativa al mencionar que, mediante un ejercicio de recopilación y análisis de datos realizado entre 2026 y 2023, obtuvieron información mediante la sistematización de casos allegados a la Unidad de Trabajo Legislativo de la autora, durante el periodo de tiempo en mención. Como segunda fuente de información, menciona que se utilizaron repuestas institucionales de siete alcaldías correspondientes a las ciudades más grandes del país: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Pasto, algunas son ciudades, que justamente reflejan un crecimiento importante de las viviendas bajo el régimen de Propiedad Horizontal[1], así como respuestas del Ministerio de Vivienda y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá.

Algunos casos que se señalan evidencian que, de manera recurrente, las administraciones imponen multas a residentes por alimentar animales comunitarios que llegan a la copropiedad en busca de alimento, agua y resguardo, actuar enmarcado en el Principio de Solidaridad Social; ordenan el desalojo de perros comunitarios (gerontes) que han sido adoptados por la comunidad,

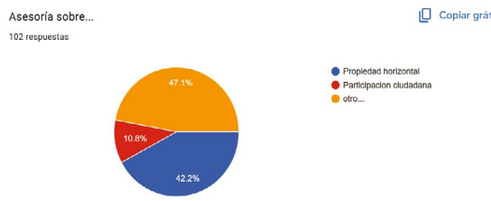
[1] https://vivienda.com.co/propiedad-horizontal-colombia-arriendo-renta-corta/

sin garantizar un nuevo refugio exponiendo a los animales a condiciones inciertas de posible maltrato; y la situación más recurrente en los últimos años es el envenenamiento de perros y gatos con o sin familia que afectan la vida de animales silvestres que transitan las zonas verdes, sin actuaciones contundentes al respecto.

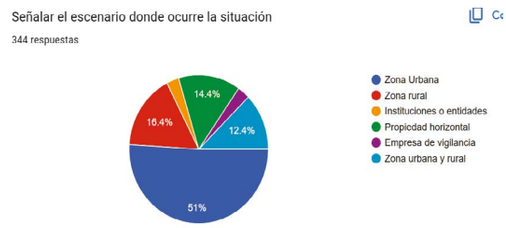
Otras casuísticas comunes son, la prohibición a propietarios o tenedores de transitar o estar con animales domésticos en las zonas verdes y comunes. Además, los abusos se extienden a animales sin dueño que se asientan en zonas comunes, como parques o jardines. Ante la falta de regulación específica estos órganos toman decisiones unilaterales de expulsión, contrariando los principios de protección animal establecidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Esta ley impone la obligación de proteger a los animales en peligro, en el mismo sentido la Ley 2455 de 2025 fortalece el castigo a las conductas de maltrato, daño innecesario o abandono en condiciones de vulnerabilidad.

3.1. Recopilación y análisis de datos sobre las situaciones relacionadas con animales en el contexto de Propiedad Horizontal (2023 – 2026)

Con la sistematización de casos allegados a la Unidad de Trabajo Legislativo de la autora, entre el 2023 a 2026, los resultados indican que las situaciones relacionadas con animales en el contexto de Propiedad Horizontal son el tercer tema de consulta ciudadana más recurrente con el 42,2%.



El registro también indica que la Propiedad Horizontal es el cuarto escenario donde más casos o situaciones relacionadas con animales tienen ocurrencia con el 14.4%.



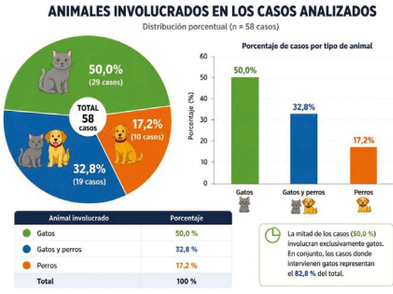
En este contexto, se menciona que los temas y casos de mayor consulta por la ciudadanía relacionados con la regulación, prohibición o extralimitación de las administraciones en una escala de puntuación del 1 al 5 (siendo 1 el tema de menor frecuencia y 5 el tema de mayor frecuencia de consulta. En su orden, son:

Temas	Casos	Escala
Convivencia con animales de familia	Prohibición de la tenencia de animales de compañía, ladridos, restricción en el número de animales por apartamento.	**5**
Multas, sanciones y restricciones administrativas	Multas excesivas y falta del debido proceso, manejo de excretas, permanencia con animales en zonas comunes y prohibición de ingreso de veterinarios a domicilio o paseadores caninos.	**4**
Gatos y perros comunitarios	Prohibición para alimentar gatos comunitarios, permanencia de animales comunitarios en zonas, envenenamientos con afectación a la fauna silvestre, prohibición de la atención institucional a colonias de animales.	**4**
Maltrato y bienestar animal, intramuros	Permanencia de animales en terrazas y balcones por los tenedores, falta de colaboración de las	**3**
	administraciones para la atención oportuna del maltrato animal.	
Mallas de protección en balcones	Prohibición, sanción o solicitud exhaustiva de permisos para la instalación.	**2**
Desalojos y conflictos de vivienda	Retención de los animales de compañía por deudas o embargos.	**1**

Fuente: Elaboración propia a partir de la sistematización de casos del Informe Interno de Seguimiento de UTL a casos.

El análisis les permitió identificar tendencias, cambios en la casuística y nuevas modalidades de conflicto relacionadas con animales lo que significa afrontar nuevos retos, dinámicas y modalidades de actuación, en consecuencia, la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión, control y protección de los derechos de los residentes y propietarios.

Para el análisis por especie de animal vinculado a contextos de Propiedad Horizontal, se toma una muestra de 58 casos con información consolidada. Los resultados son los siguientes:



Fuente: Gráfico elaborado con I.A a partir de la información de la sistematización de casos del Informe Interno de Seguimiento de UTL a casos.

Los datos indican que el gato es la especie mayormente involucrada en situaciones de las copropiedades, con mayor presencia, por ende, posiblemente es la especie que requiere mayor intervención institucional con el control ético de la natalidad y programas de adopción.

Durante este periodo de tiempo, en vista de los reiterados casos expuestos por la ciudadanía se construyeron y publicaron en el sitio web www.andreapadilla.org/herramientas-ciudadanas tres documentos –herramientas ciudadanas-, con el fin de ayudar a los residentes a argumentar jurídicamente sus derechos, solicitudes y posibles actuaciones contrarias a la protección animal ante los órganos administrativos de las copropiedades.



Fuente: https://www.andreapadilla.org/herramientas-ciudadanas/

Como resultado de lo anterior, a continuación, se relacionan algunos relatos de los casos más frecuentes y representativos ocurridos durante el último año en copropiedades bajo el régimen de Propiedad Horizontal:

• Conjunto Residencial Altos del Portal II, en Bogotá:

Situación: Alimentación de animales comunitarios**.**

Un habitante del Conjunto Residencial Altos del Portal II, en Bogotá, nos reporta el 28 junio 2026 que la Administradora del Conjunto le ordena dejar de alimentar gatos comunitarios, acción que denomina de manera despectiva como ***"dejar estas prácticas"*** al considerar que son acciones "*contrarias al reglamento interno de la copropiedad por afectar la tranquilidad, seguridad e higiene y sana convivencia*" o, entre lianas acarreara posibles sanciones.

Imagen 1. Carta emitida por el Conjunto Residencial Altos del Portal II



CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PORTAL II
NIT 900.532.047-3

Bogotá, junio 16 de 2026

Señores
Residentes
Torre 1 Apto. 402
Conjunto Residencial Altos del Portal II
Ciudad

Asunto: Requerimiento por incumplimiento de normas de convivencia

Cordial saludo,

La Administración se permite informar que se han recibido diferentes quejas por parte de residentes de la copropiedad, quienes manifiestan que se estaría presentando ruido a gatos en la puerta del apartamento, situación que puede generar afectaciones en las condiciones de aseo, salubridad y convivencia dentro del conjunto.

La Administración recuerda que las zonas comunes y áreas de circulación deben mantenerse libres de elementos que puedan generar malestar, ruido o molestias que puedan ocasionar afectación de vecinos, presencia de animales en lugares no autorizados, malos olores o molestias para otras residencia.

Así mismo, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de Propiedad Horizontal, las conductas que afecten la tranquilidad, seguridad, higiene y sana convivencia dentro del conjunto no serán permitidas y podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Agradecemos su colaboración, compromiso y sentido de pertenencia para corregir esta situación y contribuir al bienestar y adecuada convivencia de toda la comunidad.

Cordialmente,

Manuel Hermann Estrella
Administrador - Representante Legal
Conjunto Residencial Altos del Portal II

CALLE 45 SUR N° 7 B A 70 | TELÉFONOS: 3019721890 / 3143718705 / 3138836629
CORREO ELECTRÓNICO: administracion.altosdelportal2@gmail.com

• Conjunto Residencial Ambrosía, en Combita, Boyacá:

Situación: Desalojo de perros comunitarios al cuidado de residentes.

El pasado 10 de julio de 2026 nos contactar una residente del Conjunto Residencial Ambrosía, en Combita, Boyacá, quien afirma sentirse *"desesperada"* tras conocer que la Administración y el Consejo, dejaron en constancia por acta de retirar del conjunto o mantener amarrados a **Negro, Cindy y Dipsy**, tres perros que son queridos y cuidados por los residentes, quienes además les han proporcionado todos los cuidados médico-veterinarios incluida la esterilización. La residente indica lo siguiente en su mensaje:

> *"... hoy acudo a usted porque me siento desesperada y necesito orientación frente a una situación que afecta a varios perros comunitarios que viven desde hace años en el conjunto residencial donde habito. Estos perros han sido esterilizados, alimentados y cuidados por algunos residentes. Nunca han estado abandonados a su suerte; por el contrario, varias personas nos hemos encargado de su bienestar. Sin embargo, desde hace tiempo el Consejo de Administración está empeñado en retirarlos del conjunto o mantenerlos amarrados como solución al conflicto de convivencia que existe con algunos residentes.*
>
> *En una reciente reunión del Comité de Convivencia quedó consignada en el acta esa propuesta, lo que ha incrementado nuestra preocupación. Sentimos que se están planteando medidas que podrían afectar gravemente el bienestar de estos animales, sin que exista una valoración técnica ni la intervención de las autoridades competentes en protección animal.*
>
> *No buscamos generar conflictos con la comunidad. Lo único que queremos es que exista una solución legal, responsable y humanitaria que proteja tanto la convivencia como la vida y la dignidad de estos seres sintientes."*

Imagen 2. Propuesta de los residentes del Conjunto

Córnbita, 28 de julio de 2026

Señores
Administración y Consejo de Administración
Conjunto Residencial Ambrosía
Córnbita

Asunto: Derecho de petición para el respeto de la protección animal y de la propiedad privada.

Nosotros, los abajo firmantes, propietarios y residentes del Conjunto Residencial Ambrosía, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015**, nos permitimos manifestar y solicitar lo siguiente:

Los animales con seres sintientes y cuentan con especial protección por parte de la legislación colombiana, de conformidad con la **Ley 1774 de 2016 y demás normas concordantes en materia de bienestar animal.**

Dentro de los principios consagrados en dicha ley, el **artículo 3°** establece el principio de protección animal, es decir:

PRETENSIONES

1. Solicitamos que el Consejo de Administración y la Administración se **abstengan de promover, ejecutar o respaldar cualquier actuación que tenga como finalidad retirar, desplazar, abandonar o afectar a los perros Negro, Cindy y Dipsy**, así como cualquier medida que comprometa su bienestar o integridad física.
2. Solicitamos que cesen de manera inmediata los requerimientos relacionados con el retiro de comederos, recipientes de agua, camas, refugios y demás elementos destinados al cuidado de estos animales, toda vez que dichos elementos se encuentran ubicados dentro de propiedades privadas de los suscritos peticionarios, sobre las cuales ejercemos legítimamente nuestros derechos como propietarios.
3. Solicitamos que se respete la labor humanitaria que varios propietarios y residentes realizamos en favor de estos animales mediante acciones de alimentación, hidratación y cuidado, actividades desarrolladas de manera pacífica, responsable y conforme a los principios de protección y bienestar animal reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano.
4. Solicitamos informar de manera detallada si existe algún protocolo, reglamento, decisión administrativa o determinación del Consejo de Administración relacionada con el manejo de los perros Negro, Cindy y Dipsy, indicando su fundamento normativo y las medidas adoptadas para garantizar su bienestar y protección, incluyendo, entre otros aspectos, protocolos sobre su alimentación, ubicación de comederos y bebederos, horarios, campañas de esterilización, atención veterinaria y demás acciones implementadas para garantizar su bienestar.
5. En caso de existir decisiones, actas, conceptos jurídicos, requerimientos, comunicaciones internas o externas o cualquier otro documento relacionado con los perros Negro, Cindy y Dipsy, solicitamos se expida copia íntegra de dichos documentos.

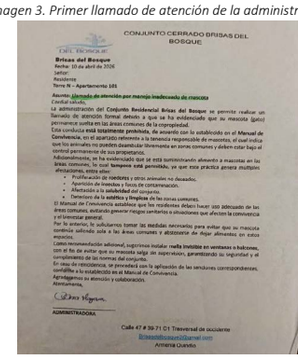
Propuesta encaminada a la tenencia de los perritos en el marco del bienestar animal, además de informar que son animales tranquilos con la comunidad.

Conjunto Residencial Brisas del Bosque – vive en Armonía, en Armenia, Quindío:

Situación: Alimentación de gatos comunitarios.

El pasado 1 de julio de 2026, una ciudadana *"comprometida con la protección animal"* como ella misma se autodenomina, nos puso en conocimiento de los retirados llamados de atención por parte de la Administración del Conjunto Residencial a causa de la alimentación que ella proporciona a los gatos comunitarios en las zonas comunes. Adicionalmente la administradora en el segundo llamado de atención hace alusión a la sanción que contempla el Manual de Convivencia que se encuentra inspirado en la Ley 1801, es decir, desactualizado.

Imagen 3. Primer llamado de atención de la administración



CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL BOSQUE

Brisas del Bosque
Fecha: 10 de abril de 2026
Señor:
Residente
Torre N – Apartamento 101

Asunto: **Llamado de atención por manejo inadecuado de mascota**

Cordial saludo,

La administración del **Conjunto Residencial Brisas del Bosque** se permite realizar un llamado de atención formal debido a que se ha evidenciado que su mascota (gato) permanece suelta en las áreas comunes de la copropiedad.

Esta conducta **está totalmente prohibida**, de acuerdo con lo establecido en el **Manual de Convivencia**, en el apartado referente a la tenencia responsable de mascotas, el cual indica que los animales no pueden deambular libremente en zonas comunes y deben estar bajo el control permanente de sus propietarios.

Adicionalmente, se ha evidenciado que se está suministrando alimento a mascotas en las áreas comunes, lo cual **tampoco está permitido**, ya que esta práctica genera múltiples afectaciones, entre ellas:

- Proliferación de **roedores** y otros animales no deseados.
- Aparición de **insectos** y focos de contaminación.
- Afectación a la **salubridad** del conjunto.
- Deterioro de la **estética y limpieza** de las zonas comunes.

El Manual de Convivencia establece que los residentes deben hacer uso adecuado de las áreas comunes, evitando generar riesgos sanitarios o situaciones que afecten la convivencia y el bienestar general.

Por lo anterior, le solicitamos tomar las medidas necesarias para evitar que su mascota continúe saliendo sola a las áreas comunes y abstenerse de dejar alimentos en estos espacios.

Como recomendación adicional, sugerimos instalar **malla invisible en ventanas o balcones**, con el fin de evitar que su mascota salga de apartarán, garantizando su seguridad y el cumplimiento de las normas del conjunto.

En caso de reincidencia, se procederá con la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Manual de Convivencia.

Agradecemos su atención y colaboración.

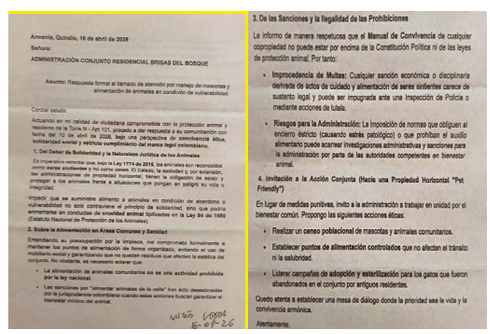
Atentamente,

ADMINISTRADORA

Calle 47 # 39-71 C1 Travesvial de occidente
BrisasdelBosque@Gmail.com
Armenia Quindío

Llamado de atención realizado el 10 de abril de 2026 a la residente por alimentar a los gatos comunitarios que también afirma la administración ser su responsabilidad, además su tenedora.

Imagen 4. Propuesta de bienestar animal hecha por la residente del Conjunto



Armenia, Quindío, 16 de abril de 2026

Señora:

ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL BOSQUE

Asunto: Respuesta formal al llamado de atención por manejo de mascotas y alimentación de animales en condición de vulnerabilidad

Cordial saludo.

Actuando en mi calidad de ciudadana comprometida con la protección animal y residente de la Torre N - Apt 101, procedo a dar respuesta a su comunicación con fecha del 10 de abril de 2026, bajo una perspectiva de convivencia ética, solidaridad social y estricto **cumplimiento** del marco legal colombiano.

1. Del Deber de **Solidaridad** y la **Naturaleza Jurídica de los Animales**

Es imperativo recordar que, bajo la **Ley 1774 de 2016**, los animales son reconocidos como **seres sintientes** y no como cosas. El Estado, la sociedad y, por extensión, los administradores de propiedad horizontal, tienen la obligación de asistir y proteger a los animales frente a situaciones que pongan en peligro su vida o integridad.

Impedir que se suministre alimento a animales en condición de abandono o vulnerabilidad no solo contraviene el principio de solidaridad, sino que podría enmarcarse en conductas de **crueldad animal** tipificadas en la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales).

2. Sobre la Alimentación en Áreas Comunes y Sanidad

Entendiendo su preocupación por la limpieza, me comprometo formalmente a mantener los puntos de alimentación de forma organizada, evitando el uso de mobiliario social y garantizando que no queden residuos que afecten la estética del conjunto. No obstante, es necesario aclarar que:

- La alimentación de animales comunitarios no es una actividad prohibida por la ley nacional.
- Las sanciones por "alimentar animales de la calle" han sido desestimadas por la jurisprudencia colombiana cuando estas acciones buscan garantizar el bienestar mínimo del animal.

3. De las Sanciones y la Ilegalidad de las Prohibiciones

Le informo de manera respetuosa que el **Manual de Convivencia** de cualquier copropiedad no puede estar por encima de la Constitución Política ni de las leyes de protección animal. Por tanto:

- **Improcedencia de Multas:** Cualquier sanción económica o disciplinaria derivada de actos de cuidado y alimentación de seres sintientes carece de sustento legal y puede ser impugnada ante una Inspección de Policía o mediante acciones de tutela.
- **Riesgos para la Administración:** La imposición de normas que obliguen al encierro estricto (causando estrés patológico) o que prohíban el auxilio alimentario puede acarrear investigaciones administrativas y sanciones para la administración por parte de las autoridades competentes en bienestar animal.

4. Invitación a la Acción Conjunta (Hacia una Propiedad Horizontal "Pet Friendly")

En lugar de medidas punitivas, invito a la administración a trabajar en unidad por el bienestar común. Propongo las siguientes acciones éticas:

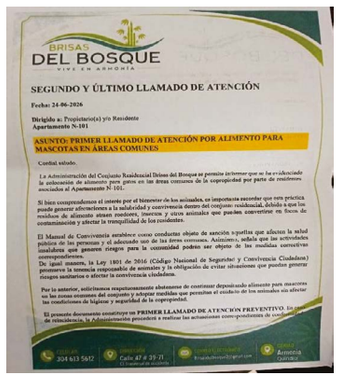
- Realizar un censo poblacional de mascotas y animales comunitarios.
- Establecer **puntos de alimentación controlados** que no afecten el tránsito ni la salubridad.
- Liderar campañas de adopción y esterilización para los gatos que fueron abandonados en el conjunto por antiguos residentes.

Quedo atenta a establecer una mesa de diálogo donde la prioridad sea la vida y la convivencia armónica.

Atentamente,

Este escrito fue proyectado por la residente el 10 de abril de 2026 en términos de propuestas pensadas en el bienestar animal. A junio de 2026, las propuestas no han sido escuchadas, acogidas o respondidas por la administración; la administración solo se limitó a imponer un segundo llamado de atención que posiblemente acarreará multa. Así lo prueba el segundo llamado de atención, (imagen 5).

Imagen 5. Segundo llamado de atención de la administración


BRISAS DEL BOSQUE
VIVE EN ARMONÍA

SEGUNDO Y ÚLTIMO LLAMADO DE ATENCIÓN

Fecha: 24-06-2026

Dirigido a: Propietario(a) y/o Residente
Apartamento N-101

ASUNTO: PRIMER LLAMADO DE ATENCIÓN POR ALIMENTO PARA MASCOTAS EN ÁREAS COMUNES

Cordial saludo.

La Administración del Conjunto Residencial Brisas del Bosque se permite informar que se ha evidenciado la colocación de alimento para gatos en las áreas comunes de la copropiedad por parte de residentes asociados al Apartamento N-101.

Si bien comprendemos el interés por el bienestar de los animales, es importante recordar que esta práctica puede generar afectaciones a la salubridad y convivencia dentro del conjunto residencial, debido a que los residuos de alimento atraen roedores, insectos y otros animales que pueden convertirse en focos de contaminación y afectar la tranquilidad de los residentes.

El Manual de Convivencia establece como conductas objeto de sanción aquellas que afecten la salud pública de las personas y el adecuado uso de las áreas comunes. Asimismo, señala que las actividades insalubres que generen riesgo para la comunidad podrán ser objeto de las medidas correctivas correspondientes.

De igual manera, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) preservarse la tenencia responsable de animales y la obligación de evitar situaciones que puedan generar riesgos sanitarios o afectar la convivencia ciudadana.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente abstenerse de continuar depositando alimento para mascotas en las zonas comunes del conjunto y adoptar medidas que permitan el cuidado de los animales sin afectar las condiciones de higiene y seguridad de la copropiedad.

El presente documento constituye un PRIMER LLAMADO DE ATENCIÓN PREVENTIVO. En caso de reincidencia, la Administración procederá a realizar las actuaciones correspondientes de conformidad

CELULAR 304 613 5612 DIRECCIÓN Calle 47 # 37-71 CORREO RESIDENTE Brisasdelbosque@gmail.com Armonía Química

• Conjunto Residencial Portal Molinos, en Bogotá:
Situación: Desalojo de Canela, perrita comunitaria (gerente).

En agosto de 2025, un grupo de residentes del Conjunto Residencial Portal Molinos nos informó sobre las actuaciones de la administración respecto a la presencia de Canela al interior de la copropiedad. Canela es una perrita gerente de 12 a 14 años de edad, comunitaria, fue rescatada, protegida y cuidada por la comunidad del Conjunto Residencial. Desde su llegada, los residentes le proporcionaron los cuidados básicos para la convivencia y salud ambiental (alimentación, esterilización, vacunación, atención veterinaria y seguro funerario), sin los cuales Canela estaría en el absoluto desamparo y afrontando condiciones de vida mucho más difíciles. Los residentes además argumentaron:

> *"...no todos los perros son susceptibles de adopción, menos una perrita gerente como Canela, lo que nos obliga, como seres humanos y ciudadanos, a permitir que ocupe un espacio seguro en el lugar que han convertido en su hogar, Canela, ha sido identificada con nombre propio, collar y elementos de cuidado. Es una perrita vacunada esterilizada y visitada por parte del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y la Secretaría Distrital de Salud...Asimismo, Canela, tiene acceso a platos de comida, agua limpia, colchonetas y espacios tranquilos, lo que evidencia su estado de integración y protección en el entorno comunitario.*
>
> *No menos importante, cabe resaltar que la comunidad del Conjunto Residencial Portal Molinos ha documentado este vínculo, y la reubicación forzada de ella, representa un acto arbitrario que desconoce los deberes constitucionales del Estado y de la ciudadanía frente al bienestar animal..."*

Imagen 6. Derecho de petición enviado a la administración del Conjunto.


Andrea Padilla Villarraga <andrea.padilla@senado.gov.co> 4 ago 2025, 12:18
para portalmolinosa

Parece que este mensaje está en inglés
Traducir al español

Administradora
LICETH MONTES DONATO
Conjunto Residencial Portal Molinos
Dirección Calle 49B sur # 9A-56
portalmolinosa@gmail.com

Asunto: interés colectivo en la defensa y protección animal de Canela.

Fraternalmente,

--
ANDREA PADILLA VILLARRAGA
H. Senadora de la República
Alianza Verde

Sobre este caso, intervenimos para mediar entre la comunidad y la administración de la copropiedad con un solo objetivo, que Canela pasará sus años de vida cuidada y querida por la comunidad que siempre la protegió en el lugar que ella reconoce como hogar.

• Conjunto Residencial Doña Manuela en Soledad, Atlántico:
Situación: Presunto envenenamiento de perros.

En julio 30 de 2025, comunidad residente del Conjunto Residencial nos puso en conocimiento de los siguientes hechos que al parecer corresponden a un presunto caso de envenenamiento masivo de perros con familia, al interior de la copropiedad:

> "Mira como lloran los niños, están matando a los perros aquí en la Urbanización Doña Manuela. Ya con esto ya van 7 perros que matan en la semana, mira ve, otra víctima, ayer también envenenaron a otra perra, mira la gente como está. Estamos indignados de verdad por tanta matanza que hay de animales."

Imagen 7. Derecho de petición enviado a la alcaldía municipal.


Andrea Padilla Villarraga <andrea.padilla@senado.gov.co> mié, 30 jul 2025, 13:07
para alcaldia

Parece que este mensaje está en inglés
Traducir al español

Alcalde
ALCIRA SANDOVAL IBAÑEZ
Alcalde Municipal de Soledad
alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
Soledad, Atlántico

Asunto: presunto envenenamiento masivo de perros en el conjunto residencial "Doña Manuela".

Fraternalmente,

--
ANDREA PADILLA VILLARRAGA
H. Senadora de la República
Alianza Verde

Sobre los hechos, no hubo actuación de la copropiedad o respuesta institucional.

Además de los casos anteriormente mencionados, otras situaciones que en principio propiciaban quejas al interior de los conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal es la prohibición de instalación de redes o mallas, especialmente en los balcones, como el argumento de que la Ley 675 de 2001 prohíbe la instalación de dichos elementos. También se ha evidenciado que se exige someter esas adecuaciones a unos requisitos especiales de votación y quórum, por tratarse de una modificación de los bienes comunes esenciales de la copropiedad, como lo es la fachada, en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 45° de la ley en mención.

3.2 Datos y análisis de la información Institucional

La disponibilidad de información sobre este contexto por parte de entidades públicas es escasa. No obstante, algunos datos globales permiten observar el comportamiento sobre la tenencia de animales en Colombia, para el caso, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en el país el 67 % de los hogares cuentan con al menos una mascota, en concreto son 4,4 millones las familias[2], siendo Bogotá (25%), Cali (18%) y Medellín (17%) las ciudades que más se destacan en la tenencia de mascotas.

El medio, Ecosistema Digital de Conexiones y Negocios (ECONEXIA) - CORFERIAS[3], informa que alrededor del 60 % de los hogares en el país cuentan con un perro como mascota; mientras que el 22,3 % de los encuestados tienen un gato; también, que en Colombia el mercado de las mascotas ha crecido 84.9% en los últimos 5 años y ocupa el cuarto lugar en América Latina como líder del sector detrás de Brasil, México y Chile, con un 13% anual. Estas cifras son importantes en la medida que sugieren que definitivamente la tenencia de animales de compañía en los hogares colombianos va en aumento.

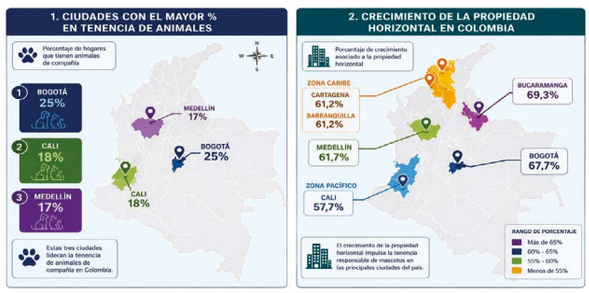
Ahora bien, sobre el crecimiento de las copropiedades bajo el régimen de Propiedad Horizontal en Colombia, tenemos que, según datos presentados de FEDELONJAS en la cuarta rueda de negocios de administradores de propiedad horizontal realizada el 28 de julio de 2026 se informó que cerca de 6.7 millones de viviendas urbanas del país se encuentran bajo el régimen de Propiedad Horizontal, es decir, el 47,88% del total del parque habitacional urbano, en otras palabras, el conjunto total de casas, apartamentos y edificios ubicados en una ciudad. En ese sentido, el gremio informa que Bucaramanga está a la vanguardia con el 69,3%, Bogotá el 67,7% y Medellín el 61,7%. En la zona caribe Cartagena y Barranquilla registran el 61,2% y en la zona pacifico Cali registra el 57,7%, y un dato no menor que relaciona ambos contextos (Propiedad Horizontal y animales) es la demanda de espacios pet-friendly[4] que emergen como prioridad para los residentes, en un contexto en crecimiento.

En concreto, el análisis de las dos variables, en crecimiento: régimen de Propiedad Horizontal y tenencia de animales en los hogares Colombia, sugieren un aumento de las situaciones relacionadas con la convivencia con animales, lo que evidencia la necesidad de fortalecer la legislación en estos contextos orientada a la protección animal en estos contextos y la resolución de conflictos.

Imagen 8. Mapas comparativos entre la tenencia de animales de compañía y el crecimiento del régimen de Propiedad Horizontal en Colombia.

[2] Resultados de la Encuesta Multipropósito 2021 disponible en dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf
[3] https://econexia.com/es/contenidos-articulo/estilo-de-vida-y-consumo/1127/Cuanto-gastan-hogares-colombianos-en-mascotas

[4] https://vivienda.com.co/propiedad-horizontal-colombia-arriendo-renta-corta/



Fuente: Gráfico elaborado con I.A a partir de los datos informados en la encuesta multipropósito (2021, DANE). Crecimiento de las copropiedades bajo el régimen de Propiedad Horizontal en Colombia, FEDELONJAS

De otra parte, teniendo en cuenta que para el 2026, el crecimiento de viviendas en zonas urbanas bajo el régimen de Propiedad Horizontal continúa en auge y que a la fecha, la disponibilidad de información de estos contextos es insuficiente, se mantiene la importancia de los datos recopilados mediante un ejercicio de consulta a las alcaldías de las 7 ciudades más grandes del país: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Pasto, así como al Ministerio de Vivienda y al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, en el que se les preguntó por: (i) los conflictos más comunes que se suscitan al interior de conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal relacionados con la tenencia de animales domésticos de compañía, y (iii) el número de querellas policivas que se reciben mensualmente relacionadas con comportamientos contrarios a la convivencia, bien sea por la tenencia de animales o por actos contrarios a la integridad de los mismos.

Así las cosas, frente a las prohibiciones de colocación de mallas en balcones y ventanas, problemática que continúa siendo consulta vigente, pero en menor frecuencia, es importante recordar que algunas entidades como, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio de su Oficina Asesora Jurídica, expidió el concepto radicado 2022EE0006030 del 31 de enero de 2022, en el cual estableció:

> "(...) lo anterior quiere decir que los bienes comunes esenciales son aquellos indispensables para usar y disfrutar los bienes privados, contemplando dentro de este tipo de bienes comunes esenciales el terreno en el que existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, la estructura, circulaciones indispensables para acceder a bienes privados, fachadas y los techos o losas que funcionen como cubiertas a cualquier nivel.
>
> Respecto a la modificación de las fachadas, la Ley 675 de 2001 no contempla definición sobre qué se entiende por modificación, al carecer de esta se acude al significado natural de esta palabra hecha por la real academia de la lengua española así:
>
> "Modificar: Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características"
>
> En ese orden, para determinar si lo que se desea realizar sobre la fachada es o no una modificación a la misma, puede entenderse que el hecho implique una transformación o cambio visible a la estructura de la fachada como el diseño, el color, o alguna de sus características esenciales (...)
>
> (...) frente al tema de las modificaciones de las fachadas, en principio se debe determinar si efectivamente se encuentra o no la copropiedad frente al cambio de las mismas en los términos expresados en el presente concepto, o si las acciones frente a las fachadas hacen referencia a un simple uso del bien privado del propietario de un inmueble perteneciente a la copropiedad que no implica una verdadera alteración de la fachada (...).

En concordancia con lo conceptuado por el Ministerio de Vivienda, la Secretaría de Planeación de Bogotá, mediante concepto radicado 2-2021-110077 del 1 de diciembre de 2021, estableció que:

> "Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud en la cual se describen que éstas mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones, son elementos invisibles, elaborados en materiales livianos, de instalación removible y no varían el diseño arquitectónico o estructural de la edificación, se informa que el uso de estos elementos no requeriría una modificación de licencia por cuanto no altera el diseño arquitectónico (por lo que son invisibles en fachada) ni estructural de la edificación.
>
> Por otra parte, el concepto de Reparación locativa, descrito en el artículo 2.2.6.1.1.10 del mismo Decreto Nacional, se entiende como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
>
> Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas
>
> Por lo tanto, según lo mencionado anteriormente, la instalación de las mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones tampoco entraría dentro de éste concepto y no requeriría dicho permiso; siempre y cuando se mantengan como elementos invisibles en la fachada y que no requieran modificación arquitectónica ni estructural para su instalación (...)".

Estos antecedentes son importantes ya que han permitido que familias multiespecie puedan instalar una malla, red o elemento similar dentro de sus bienes de dominio particular con el fin de proteger la vida de sus animales domésticos de compañía, e incluso también de sus hijos o personas a cargo, siempre que cumplan con las condiciones de ser livianas, transparentes y removibles, no afectan o alteran de modo alguno la fachada del edificio, razón por la cual su instalación no puede estar prohibida y, en consecuencia, sería ilegal una medida que se oponga o imponga sanciones por ello.

De otra parte, teniendo en cuenta el ejercicio comparativo mencionado con anterioridad y la intercesión entre el crecimiento de viviendas bajo el régimen de Propiedad Horizontal y tenencia de animales de compañía, ambas variables en auge y crecimiento en 2026, se reitera la importancia del ejercicio de consulta a las alcaldías de las 7 ciudades más grandes del país: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Pasto, así como al Ministerio de Vivienda y al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, en el que se les preguntó por: (i) los conflictos más comunes que se suscitan al interior de conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal relacionados con la tenencia de animales domésticos de compañía, y (iii) el número de querellas policivas que se reciben mensualmente relacionadas con comportamientos contrarios a la convivencia, bien sea por la tenencia de animales o por actos contrarios a la integridad de los mismos.

De las respuestas recibidas, en la ciudad de Cali la subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia reportó 1097 órdenes de comparendo por los comportamientos contenidos en los artículos 124°, numerales 3,4, 7, 9, y 134 de la Ley 1801 de 2016. Y la Policía Metropolitana de Cali, mediante radicado GS-2023-021072-MECAL, afirmó que *"(...) no existen datos en referencia a imposición de órdenes de comparendos en casos de animales domésticos en domicilios de propiedad horizontal dentro de los edificios y/o conjuntos cerrados (...) no se cuenta con información alguna, toda vez [que] dichos casos son tramitados en cada una de las propiedades horizontales, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 675 de 2001 (...) en su artículo 58 (...)".*

Por su parte, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, mediante radicado 20232240041193 del 9 de febrero de 2023, indicó que: "*los conflictos más comunes que se suscitan en áreas comunes, relacionados con la tenencia de animales domésticos, son aquellos comportamientos descritos en el artículo 33 literal c), artículo 124.3, artículo 124.4, artículo 124.5, artículo 124.9 y artículo 134.2 de la Ley 1801 de 2016* (...)". Así mismo, presentó el siguiente reporte estadístico de querellas policivas por comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la tenencia de animales domésticos de policía desde el año 2017.

BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20232240041193
Fecha: 09-02-2023

Página 3 de 4

Comportamiento - Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
2017	**0**	**37**	**87**	**47**	**71**	**95**	**70**	**92**	**87**	**47**	**53**	**67**	**753**
124.3	0	3	11	6	9	11	9	10	14	10	9	9	99
124.4	0	25	12	7	16	15	14	14	25	14	18	22	202
124.5	0	9	17	12	7	15	12	11	6	7	11	10	108
124.9	0	1	2	0	0	0	0	4	3	0	0	2	12
134.2	0	9	5	2	3	10	7	14	10	6	3	3	79
33.1	0	7	42	24	40	48	32	29	37	16	18	27	320
2018	**39**	**117**	**63**	**95**	**48**	**56**	**56**	**45**	**53**	**54**	**36**	**33**	**686**
124.3	3	23	10	18	9	5	3	0	12	9	9	9	110
124.4	12	42	9	11	4	8	9	4	8	6	10	5	128
124.5	10	10	18	34	14	19	28	33	9	18	9	4	141
124.9	1	1	0	0	1	1	0	3	5	5	1	1	17
134.2	9	14	3	8	4	7	10	9	11	10	8	9	102
33.1	14	41	30	47	21	34	34	27	23	21	9	14	306
2019	**16**	**23**	**18**	**22**	**41**	**30**	**42**	**28**	**42**	**47**	**27**	**39**	**375**
124.3	2	1	6	14	8	5	16	6	6	7	5	7	87
124.4	4	5	3	0	7	5	5	8	2	5	1	6	51
124.5	5	7	2	7	7	5	4	4	4	8	5	10	70
124.9	0	2	10	1	5	2	6	6	4	3	7	17	77
134.2	3	1	0	2	0	1	0	1	2	1	1	2	14
33.1	3	7	7	8	10	20	23	15	34	31	15	19	199
2020	**22**	**37**	**23**	**19**	**2**	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**5**	**109**
124.3	2	2	5	1	0	0	0	0	0	0	0	1	11
124.4	1	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	7
124.5	2	1	5	8	1	2	4	6	3	2	7	10	56
124.9	13	14	16	12	19	14	27	12	30	16	19	7	199
134.2	1	1	3	3	1	1	0	1	4	3	1	1	18
33.1	16	30	12	10	2	1	3	0	0	0	4	0	77
2021	**18**	**14**	**16**	**12**	**19**	**14**	**27**	**12**	**30**	**16**	**19**	**7**	**199**
124.3	1	1	3	3	2	1		1	4	3	1	1	18
124.4		1			1		3				4		9
124.5	5		3	3	4	2	6		13	3	5	4	48
124.9						1					2		3
134.2	2	3					1						6
33.1	5	9	10	6	13	20	17	11	13	12	7	2	115
2022	**6**	**8**	**21**	**9**	**14**	**14**	**9**	**8**	**23**	**13**	**15**	**10**	**150**
124.3		1	3		5		1	2	1	2	1	1	17



Comportamiento - Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
134.4					1			2		1	4	3	11
134.5	1	2	6	2			6	1	19	6	8	3	54
134.2	1		1										2
33.1.	4	5	11	7	8	14	2	3	3	4	2	5	66
2023	**15**	**3**											**18**
134.3	2												2
134.4	4												4
134.5	2	2											4
134.2	2												2
33.1.	5	1											6
Total general	**111**	**239**	**226**	**200**	**195**	**210**	**204**	**195**	**282**	**177**	**150**	**103**	**2291**

Fuente: Información suministrada por aplicativo ARCO.

A su turno, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, en documento de enero de 2023, indicó que "(…) *el Instituto* (…) *recibió a través de los canales oficiales 88 peticiones para la atención del equipo de la estrategia Captura, Esteriliza y Suelta- CES, provenientes de administradores o ciudadanía solicitando atención en una propiedad horizontal, igualmente, el Programa de Brigadas Médico-Veterinarias recibió 23 solicitudes para la atención de caninos y/o felinos asentados al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal*".

Ahora bien, sobre la atención de palomas al interior de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en 2022, el instituto indicó que recibió *"(…) 30 solicitudes provenientes de ciudadanos residentes de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante las cuales solicitaron apoyo, consultoría y/o asesoría atinente a manejo adecuado por presencia de palomas de plaza (columba livia) en sus estructuras*". [1]

De igual manera, ante la pregunta sobre cuáles son las causas más comunes por las que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar animal, IDPYBA, debe prestar atención médico-veterinaria a animales, independientemente de su especie, que se hayan asentado voluntariamente en conjuntos o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal y que no tengan un propietario o cuidado identificado, el instituto refirió que:

"(…) de los 88 casos presentados en el transcurso del año 2022, correspondieron a intervenciones de la estrategia CES el 47% (42 de 88 casos) los mismos correspondieron a solicitudes para la captura y esterilización de caninos y/o felinos que se encontraban en las instalaciones de determinado conjunto y que no contaban con propietario aparente, el 17,3% (19 de 88) relacionadas a la recolección de caninos y/o felinos abandonados, el 7.9% (7 de 88 casos) para la esterilización de caninos/y o felinos de cuidado comunitario, el 4.5% (4 de 88 casos) de captura de gatos que escaparon de sus hogares y que se [encontraban] en estado de estrés, desubicados o aturdidos, que se asientan en instalaciones de conjuntos, y que muestran oposición para volver con sus propietarios. Los demás casos están relacionados a peticiones de esterilización de animales con propietario y seguimiento de colonias de gatos y/o manadas de perros. Para el caso de la especie sinantrópica Paloma de plaza (Columba livia) la atención médico-veterinaria es necesaria y está relacionada con los impactos indirectos que causa su proceso de adaptación urbana y su "modus vivendi" en el ecosistema urbano, dado que al alimentarse de basuras y/o aguas de fuentes contaminadas da como resultado una alta probabilidad de adquirir ectoparásitos y endoparásitos, derivando lo anterior en una afectación a su bienestar. La condición de vida natural de la especie es su vida libre en el ecosistema urbano, por tanto, no se espera que esta especie tenga cuidadores o procesos de domesticación puesto que impactaría su condición de vida libre. Ahora bien, de las 23 solicitudes allegadas al programa de Brigadas Médicas se solicitó el servicio debido a las siguientes causas y/o reportes:"

No. de animales	Descripción reporte de la ciudadanía
6	Abandono por ciudadanos que cambiaron de residencia
9	Animales que permanecen en el edificio y/o conjunto y que son cuidados por sus residentes o comunidad vecina
8	Animales en situación de calle, felinos ferales y/o caninos dejados amarrados en zonas de las propiedad horizontal

Fuente: IDPYBA. Enero de 2023.

Finalmente, sobre las colonias de gatos que se encuentren asentadas en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en Bogotá, esa entidad indicó que: "(…) *se tiene establecido 21 colonias de gatos en conjuntos de propiedad horizontal. La localidad de Suba tiene el mayor seguimiento de colonias, seguido de la localidad de Usaquén y Kennedy*:

Localidad	Total
Barrios Unidos	2
Chapinero	2
Engativá	2
Fontibón	2
Kennedy	3
San Cristóbal	1
Suba	6
Usaquén	3
Total	21

Fuente: IDPYBA. Enero de 2023.

En lo que respecta a casos de tenencia inadecuada y presunto maltrato animal recibidos por parte del IDPYBA, el programa del escuadrón anticrueldad del Instituto atendió 301 solicitudes en 2022 y 469 en 2023.

La Subsecretaría del Interior de Bucaramanga, mediante radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023, indicó que *"(…) según información recopilada para el año 2022 y lo que va corrido del 2023 se pudo determinar que mensualmente se reciben un promedio de 16 denuncias o querellas por la tenencia de animales de compañía, de las cuáles el 50% corresponde a situaciones por ruido por parte de las mascotas, un 40% a episodios de mordedura entre animales o a personas, y un 10% restante a los problemas de olores o higiénicos por la tenencia de animales*".

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, mediante radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023, relacionó la siguiente información:

Comportamiento	Año	Solicitudes	Año	Solicitudes
a. Mascotas dejadas solas durante el día por sus propietarios al interior de los apartamentos o en el balcón.	2022	25	2023	4
b. Mascotas con vocalización frecuente que propicia perturbación por ruido y genera problemas de convivencia entre vecinos.	2022	17	2023	0
c. Incumplimiento en las medidas de seguridad para el traslado de caninos en zonas comunes (trailla, bozal, conducción por menores o adultos mayores).	2022	4	2023	1
d. Incumplimiento en el manejo y recolección de excretas de mascotas en zonas comunes. Generación de olores por inadecuado manejo y disposición de excretas al interior de las unidades habitacionales	2022	6	2023	0
e. Número plural de mascotas en unidades habitacionales	2022	2		0
TOTALES	2022	54	2023	5

Fuente: Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

Ahora bien, en el caso de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto, mediante radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023 indicó que: "*revisada la base de datos y archivos, encontramos que a la fecha no se ha asignado mediante reparto o solicitudes contravencionales o querellas policivas por conductas o casos de presunto maltrato animal, crueldad, conflictos relacionados con tenencia irresponsable de animales domésticos al interior de Propiedades de Régimen Horizontal* ".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en concreto, se observa una posible disparidad de conceptos y actuaciones de las entidades territoriales y organismos de administración al no contar con procedimientos estandarizados y regulados por una norma que permita orientar la actuación de los casos vinculados con animales en las viviendas bajo el régimen de propiedad horizontal.

4. MARCO JURICIO

4.1. Marco constitucional y jurisprudencial

En el orden constitucional, los artículos 1º y 79 de la Constitución han sustentado la existencia del deber de protección a la naturaleza e irradian todo el ordenamiento para justificar la existencia de acciones concretas de protección y limitar el ejercicio de la autonomía y el derecho de la propiedad cuando se trata de la protección de la fauna y la flora y de los recursos naturales, especialmente, los no renovables.

Por ejemplo, en la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció que el principio de dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre seres sintientes: "el fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener

seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano (…)".

En principio, la **Sentencia T-119 de 1998** de la Corte Constitucional, constituye un precedente importante sobre la convivencia con mascotas y los conflictos derivados de los ladridos de los perros. Según el caso examinado por La Corte, se concluyó que: "carece de soporte la pretensión de prescindir de los animales para eliminar de tajo cualquier percepción de sus ladridos, pues esa solicitud responde a una concepción tan radical del derecho a la intimidad que comporta, necesariamente el sacrificio total del derecho. La controversia surgió entre vecinos por las molestias ocasionadas por los ladridos de varios perros en una finca ubicada en Tabio (Cundinamarca). Además, señaló el tribunal constitucional, que la vida en sociedad implica soportar ciertas molestias normales de convivencia, entre ellas algunos sonidos producidos por animales domésticos.

De forma posterior, la Corte, en la **Sentencia C-467 de 2016**, analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil. Si bien declaró la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad.

En la precitada sentencia, una de las magistradas y uno de los magistrados integrantes de la Sala Plena presentó argumentos para sustentar por qué no acompañó la decisión mayoritaria, que son relevantes para la discusión que interesa en esta oportunidad, dirigida a ampliar las medidas de protección a los animales en su calidad de seres sintientes: "(…) la Corte concluyó que resulta válido que el Código Civil incluya a los animales en el régimen de las cosas, contra toda intuición, contra todo conocimiento actual sobre los animales (recogido adecuadamente por el legislador en la exposición de motivos que dio lugar a la prohibición de animales en circos y, posteriormente, en la sentencia C-284 de 2014), y de los principios sentados en la sentencia C-666 de 2010 acerca de los animales como seres sintientes, protegidos a través de la constitución ecológica, y cuya propiedad debe ser ecológica y socialmente adecuada. Son cosas que el hombre puede mover (bienes muebles), cosas que se adhieren a un inmueble o frutos de otras cosas.

Para llegar a esa conclusión, la Corporación señaló, en primer término, que no puede adelantarse un examen constitucional del lenguaje, pues este es de naturaleza excepcional y solo procede frente a eventuales amenazas a la dignidad humana o la prohibición de discriminación (entre humanos); segundo, que la clasificación del Código Civil no posee efectos normativos; y, finalmente, que lo único que se desprende de esa clasificación es un modo de habilitar el comercio y las actividades de quienes derivan su subsistencia de los animales.(…) esos argumentos se oponen de manera evidente y radical a los que nutrían el primer proyecto, que no obtuvo la mayoría en la Sala. El control del lenguaje, aunque excepcional, sí procedía en este caso debido a que los mandatos de bienestar y protección animal se desprenden de tres principios centrales de la Carta (la constitución ecológica, las funciones social y ecológica de la propiedad y la dignidad humana). Consideramos que sin lugar a dudas la clasificación de los seres sintientes como cosas es inconstitucional –al menos es compatible con– un trato indigno hacia los seres con quienes compartimos el entorno; y sostuvimos que esa decisión no desconocía la propiedad privada, aunque sí obligaba a quien la ejerce, a hacerlo de forma distinta a como lo hace con las cosas; de una forma que satisfaga los mencionados mandatos de *protección* y *bienestar* animal.

En nuestro criterio, es evidente que las *cosas* no sienten y que, en consecuencia, el abuso sobre una cosa es de una naturaleza muy distinta al abuso sobre un animal. El primero puede generar un reproche por desperdicio; el segundo, la indignación, la rabia y la vergüenza que surgen cuando se constata una violación de un derecho".

Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas para el entretenimiento humano o para apoyarlo en sus labores no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte desde la Sentencia C-666 de 2010.

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado que no es posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son lo mismo. Así, la invisibilización de los animales en el marco de los conflictos que se suscitan en las copropiedades, que conlleva la toma de decisiones abusivas por los órganos de dirección a administración que buscan su expulsión o la imposición de sanciones a quienes voluntariamente acojan o ayuden a los animales, no se acompasa con la realidad jurídica y social que desliga a los animales no humanos, en cuanto seres sintientes, del concepto de cosas[5].

En 1997, en **Sentencia T-035,** la Corte Constitucional en analizó la tenencia de mascotas en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal (edificios y conjuntos residenciales) y su relación con los derechos fundamentales. En consecuencia, La Corte estableció que tener un animal doméstico, como un perro o un gato, puede estar protegido por derechos fundamentales como: El libre desarrollo de la personalidad y La intimidad personal y familiar. Por ello, los reglamentos de propiedad horizontal no pueden prohibir arbitrariamente la tenencia de mascotas cuando estas no causen perjuicios a los demás residentes[6].

Así mismo, en **Sentencia T-155 de 2012,** la Corte Constitucional, en una de las decisiones más importantes sobre la tenencia de mascotas en conjuntos residenciales y propiedad horizontal, reiteró que la tenencia de una mascota hace parte de derechos fundamentales como: El libre desarrollo de la personalidad, La intimidad personal y familiar, La autonomía personal y familiar. Lo anterior, al examinar el caso de un conjunto residencial en Barranquilla que ordenó a un residente el retiro de un animal considerado como de manejo especial, en un plazo de cinco días por considerarlo potencialmente peligroso, sin realizar previamente un procedimiento formal ni darle la oportunidad de defenderse.

Frente al caso concreto, La Corte indicó que tener una mascota en la vivienda es una decisión personal y familiar que, en principio, debe ser respetada por el Estado y por las autoridades de la copropiedad. El alto tribunal protegió los derechos fundamentales del propietario porque la junta directiva tomó la decisión sin respetar el debido proceso. Sin embargo, también recordó al dueño

[5] Consejo de Estado, Sentencias del 23 de mayo de 2012, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

[6] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-035-97.htm

del perro que debía cumplir estrictamente las normas legales sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, como el uso de bozal, correa y demás medidas de seguridad[7].

Mediante uno de sus pronunciamientos más recientes, la Corte Constitucional en **Sentencia T-199 de 2026**, reconoció la posibilidad de que los animales transiten y circulen en las áreas comunes de los conjuntos residenciales, por lo que no es constitucional prohibir su tránsito ni supeditarlo a autorizaciones previas. El caso fue originado por Teresa quien presentó una tutela en contra del conjunto residencial donde vive porque la administración le prohibió utilizar el ascensor con Júpiter, uno de sus cuatro perros. Teresa alegó que ella padece osteoporosis y su mascota tiene una displasia de cadera, motivo por el cual, ambos deben hacer uso del ascensor. La Sala Octava de Revisión, protegió los derechos al libre desarrollo de personalidad, y a la intimidad personal y familiar de Teresa. Aunque evidenció que el conjunto otorgó un permiso a la accionante para que transitara con sus mascotas, concluyó que tanto la prohibición inicial como la exigencia de una autorización previa vulneraron sus derechos y desconocieron el mandato de protección animal[8].

Recientemente la Corte Constitucional se pronunció en **Sentencia T-228 de 2026,** señaló los animales no pueden ser sometidos a restricciones absolutas o a medidas de exclusión sin justificación suficiente y proporcionada, limiten su movilidad, permanencia o interacción con el entorno. Para ello dijo que: "Entender la ciudad como un espacio multiespecie dentro del cual los animales de compañía y liminales cumplen las condiciones que exige ser titular de protección, parece ser una vía adecuada para proteger sus intereses. En efecto, estos animales cumplen las condiciones exigidas para ser destinatarios de protección constitucional, lo que permite proteger sus intereses e incluirlos dentro de categorías relevantes para el derecho constitucional."

Argumento la Corte que hay que entender que la ciudad es un espacio multiespecie dentro del cual tanto los animales de compañía como los liminales cumplen condiciones que exigen ser titulares de protección. Por lo cual considera que los: "animales cumplen las condiciones exigidas para ser destinatarios de protección constitucional, lo que permite proteger sus intereses e incluirlos dentro de categorías relevantes para el derecho constitucional."

4.2 Marco Legal

La Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, establece derechos sobre bienes inmuebles y comunes para fomentar la convivencia pacífica. Sin embargo, tiene un vacío normativo en lo que hace a la presencia de animales domésticos, como gatos y perros, que fue parcialmente tratado en la Ley 1801 de 2016 *"por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana",* la cual incluye disposiciones sobre seguridad y convivencia ciudadana.

El artículo 74 de la Ley 675 de 2001 contempla que los reglamentos de las copropiedades definirán los requisitos para la permanencia de animales domésticos. Sin embargo, esta norma debe interpretarse en consonancia con el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

> "**ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS.** Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.
>
> No podrá prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos <de manejo especial>, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.
>
> Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código".

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY No. 002 de 2026	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
"Por la cual se modifica la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover *su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social: Ley Zoopolis"*	**"Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover *su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social y se dictan otras disposiciones: Ley Zoopolis"***	Por técnica legislativa hay que adicionar al título y "se dictan otras disposiciones" porque no solamente se modifica la Ley 675 de 2001 sino que hay una modificación al artículo 124 de la Ley 1801 de 2016

[7] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-155-12.htm
[8] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-199-26.htm

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001, con el fin de contribuir a la buena convivencia con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, prevenir conflictos por su tenencia y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.	**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001, con el fin de establecer medidas que ~~contribuyan a la~~ garanticen ~~buena~~ la convivencia entre los propietarios, tenedores, poseedores y residentes y los ~~con~~ animales que habitan en los edificios o conjuntos de uso residencial, prevenir los conflictos y las conductas de maltrato relacionadas ~~por~~ con su tenencia y promover su cuidado y protección mediante la participación de la comunidad~~taria~~ y el principio de ~~la~~ solidaridad social.	Se hacen ajustes de redacción con el propósito de precisar el objeto de la Ley, y garantizar su concordancia con la Ley 675 de 2001. Para tal efecto se incorporan expresamente como sujetos destinatarios a "los propietarios, tenedores, poseedores y residentes". Así mismo, se precisa que los conflictos objeto de regulación se derivan de conductas de maltrato y se incorpora a la solidaridad como principio.
ARTÍCULO 2. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001, así: 6.Protección animal, bienestar animal, y solidaridad social. En las relaciones de convivencia que surjan entre humanos y animales se deberán observar obligatoriamente los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o de la norma que la modifique o sustituya.	**ARTÍCULO 2.** Adiciónese ~~el siguiente~~ un numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: 6. **Protección y bienestar animal, y solidaridad social**. En las relaciones de convivencia que surjan entre humanos y animales que se desarrollen en el marco de la propiedad horizontal se deberán observar ~~obligatoriamente~~ los principios establecidos ~~contenidos~~ en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o ~~de~~ en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituya.	Se realizan ajustes de redacción para precisar la referencia de la Ley 675 de 2001 incorporando expresamente que dichas actuaciones "se desarrollen en el marco de la propiedad horizontal"
ARTÍCULO 3. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social, así como de la función social y ecológica de la propiedad, las acciones solidarias que realicen los copropietarios, poseedores o tenedores de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cuyo objetivo sea refugiar, alimentar, asistir o proteger de cualquier manera a un animal que no tenga propietario o cuidador identificado y llegue a zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes de la propiedad horizontal, así como por terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario en contra. **PARÁGRAFO 1°.** Dichos órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar a los animales que sean acogidos, destruir adecuaciones para su protección, ni oponerse a los cuidados que voluntariamente se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social y del valor ético de la empatía, salvo que se	**ARTÍCULO 3. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL.** En atención a los principios de protección y bienestar animal, ~~y~~ solidaridad social, ~~así como de~~ y a la función social y ecológica de la copropiedad, las acciones solidarias que realicen los copropietarios, poseedores, ~~o~~ tenedores o residentes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, destinadas a ~~cuyo objetivo sea~~ refugiar, alimentar, asistir ~~o~~ proteger o brindar atención temporal ~~de cualquier manera~~ a ~~un~~ animales que no tenga propietario o cuidador identificado y que ~~llegue a~~ ingresen o permanezcan en las zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes, terceros y visitantes de la propiedad horizontal, ~~así como~~ siempre ~~y cuando~~ que se desarrollen bajo condiciones que garanticen la seguridad y la salubridad, y que no ~~medie concepto~~ exista concepto sanitario ~~en contra.~~ desfavorable emitido por la autoridad competente. **PARÁGRAFO 1°.** ~~Dichos~~ Los órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar de la copropiedad a los animales que sean acogidos o protegidos temporalmente, destruir o retirar las adecuaciones destinadas a ~~para~~ su protección, ni oponerse a los	Se realicen ajustes de redacción y se precisa que, para poder albergar de forma temporal a los animales deberán existir condiciones adecuadas de salubridad y seguridad. Asimismo, se establece que quien voluntariamente asuma su cuidado y su custodia lo hará únicamente hasta tanto comparezca su propietario o cuidador, o hasta que la autoridad o entidad competente formalmente su protección y custodia. Se incluye un parágrafo 6 con el propósito de establecer expresamente el periodo durante el cual pueden permanecer en las propiedades horizontales los animales que ingresen a las zonas comunes. Está precisión permitirá evitar interpretaciones y establecer criterios claros respecto de la duración de su permanencia.
incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma su responsabilidad, o cuando el animal cause daño a personas, a bienes o a otros animales de la copropiedad. En estos casos, el consejo de administración solicitará a la alcaldía o a la entidad competente en el municipio o distrito que asuma la protección del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal. Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de tales acciones solidarias será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si su conducta causa un daño en contra de la vida o la integridad del animal, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal.	cuidados que voluntariamente se les ~~quieran~~ brinden~~ar~~ en cumplimiento de los principios de solidaridad social y de protección animal. Lo anterior no se aplicará cuando quien haya asumido voluntariamente la responsabilidad de su cuidado ~~la empatía, salvo que se~~ incumplan las obligaciones de atención, y bienestar o cuando ~~de~~l animal ~~por parte de quien asuma su~~ cause daño a las personas, ~~a~~ los bienes o a otros animales de la copropiedad. En estos casos, el consejo de administración deberá solicita~~rá~~ a la alcaldía o a la entidad competente en el municipio o distrito que asuma la protección y bienestar del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente manifiesta su voluntad de asumir temporalmente su cuidado. ~~decide hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal.~~ Quien obstaculice, destruya o impida sin justa causa el desarrollo de las ~~tales~~ acciones solidarias previstas en el presente artículo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a ~~las~~ que haya lugar, cuando ~~si~~ su conducta constituya maltrato animal o vulnere ~~causa un daño en contra de a~~ la vida, ~~o la~~ integridad o	
PARÁGRAFO 2°. Quien asuma voluntariamente la responsabilidad de acogida o cuidado de un animal que llegue a la propiedad horizontal, deberá brindarle al animal condiciones de bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, además de cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales de compañía, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar asumiendo el cuidado y la manutención del animal.	bienestar del animal, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal. **PARÁGRAFO 2°.** Quien de manera voluntari~~amente~~ asuma la responsabilidad de acoger~~ida~~ o cuidar ~~do de~~ un animal que ~~llegue~~ ingrese a la propiedad horizontal, deberá ~~brindarle~~ garantizar durante el tiempo que permanezca bajo su cuidado, ~~el animal~~ condiciones adecuadas de bienestar, alimentación, alojamiento y atención, ~~asegurar su~~, así como gestionar su esterilización cuando resulte procedente y mantener al día su esquema de vacunación y desparasitación, de conformidad con las condiciones, características y necesidades particulares del animal. Así mismo deberá ~~además de~~ dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ~~del~~ reglamento de ~~la~~ propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales de compañía, y las previstas en el ~~cumplir con las disposiciones del~~ Título XIII de la Ley 1801 de 2016. ~~Si se~~ La pérdida de ~~pierde~~ la calidad de residente no eximirá a quién haya ~~la persona deberá continuar~~ asumi~~endo~~ voluntariamente la responsabilidad del animal de garantizar su ~~el~~ cuidado protección y ~~la~~ manutención, hasta tanto este	

PARÁGRAFO 3°. Cuando llegue a la copropiedad un animal enfermo, herido, lesionado, gestante o en evidente estado de urgencia o padecimiento y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal para que se encargue de trasladarlo a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, donde se le brinde atención médico veterinaria y albergue temporal o permanente. **PARÁGRAFO 4°.** Los conflictos y las controversias que surjan por incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tramitarán según el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato animal.	sea entregado a su propietario, cuidador o a la autoridad o entidad competente que asuma su protección y custodia. **PARÁGRAFO 3°.** Cuando ~~llegue~~ ingrese, permanezca o se encuentra dentro de ~~a~~ la copropiedad un animal que se encuentre enfermo, herido, lesionado o en estado de gestación ~~nte~~ o que presente signos ~~en~~ evidentes ~~estado~~ de urgencia o padecimiento y ningún residente de la copropiedad asuma voluntariamente su protección y cuidado, los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán informar de manera inmediata a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal para que esta adopte las medidas que correspondan para garantizar su atención y ~~se encargue de~~ trasladar~~lo~~ a un centro veterinario o ~~a un~~ refugio, público o privado, donde se le brinde atención médic~~oa veterinaria~~ y albergue temporal o permanente que requiera. **PARÁGRAFO 4°.** Los conflictos y ~~las~~ controversias que ~~surjan~~ se presenten con ocasión del ~~por~~ incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tramitarán de conformidad con lo establecido en ~~según~~ el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las	

PARÁGRAFO 5°. No se podrá prohibir el ingreso de paseadores caninos, ambulancias médico-veterinarias, equipos de rescate y protección animal de entidades públicas o privadas a la copropiedad, entre otros servicios, siempre y cuando cumplan con los requisitos de seguridad para el ingreso establecidos por los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal.	acciones y ~~los~~ procedimientos administrativos, policivos o judiciales previstos en la normatividad vigente para la protección de los animales y la prevención, investigación y ~~legalmente establecidos para sancionar~~ del maltrato animal. **PARÁGRAFO 5°.** Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal no ~~se~~ podrán prohibir, ni restringir el ingreso a la copropiedad de paseadores caninos, ambulancias médico-veterinarias, equipos de rescate y protección animal de entidades públicas o privadas ~~a la copropiedad, entre~~ ni de otros prestadores de servicios destinados a la atención asistencia o protección de animales. El ingreso de estos prestadores estará sujeto al cumplimiento de ~~siempre y cuando cumplan con~~ los requisitos y protocolos de seguridad establecidos por los órganos de dirección y administración, de conformidad con la Ley y el reglamento de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 6°.** Las acciones de refugio o atención temporal de animales en zonas comunes previstas en el presente artículo podrán desarrollarse durante ciento ochenta (180) días. Este término se contará a partir de la fecha en que la persona que asuma voluntariamente el cuidado del animal lo comunique por	

	escrito a la administración de la copropiedad. Vencido este término, si el animal no ha sido reclamado, entregado en adopción, acogido en una unidad privada o acogido como animal comunitario de la propiedad horizontal, el administrador, o quien haga sus veces, podrá solicitar a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal que asuma su protección y custodia. En ningún caso el vencimiento del término habilitará la expulsión del animal, su abandono o el retiro de las adecuaciones para su protección, mientras la entidad municipal o distrital competente no haya asumido su custodia. El consejo de administración podrá autorizar previa justificación, una prórroga de hasta noventa (90) días adicionales para la permanencia del animal. En caso de que se decida permitir su permanencia en la copropiedad en calidad de animal comunitario, se deberá acordar las medidas necesarias para garantizar su albergue, alimentación cuidado y manutención.	
ARTÍCULO 4. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los órganos de dirección y administración de propiedad horizontal deberán habilitar un registro de animales. cuya información será reportada mensualmente a las alcaldías municipales y distritales con el fin de orientar programas de esterilización, educación, vacunación, etc. Todos los arrendatarios y/o propietarios residentes en edificios o conjuntos de uso residencial tienen la obligación de registrar a sus animales en dicho registro.	**ARTÍCULO 4. REGISTRO Y MANEJO RESPONSABLE DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.** Los edificios o conjuntos de uso residencial deberán contar con ~~órganos de dirección y administración de propiedad horizontal deberán habilitar un~~ registro interno, actualizado y reservado de los animales domésticos o de compañía que residan o permanezcan habitualmente en las unidades privadas o que hagan uso de las zonas comunes de conformidad con la Ley 675 de 2001, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2054 de 2020 y las demás normas que la modifiquen, adiciones o reglamenten. El registro deberá garantizar el cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos personales. En ningún caso el registro podrá utilizarse para establecer prohibiciones o restricciones a la tenencia o permanencia de animales. Los propietarios, tenedores, poseedores, arrendatarios o responsables de unidades privadas tienen la obligación de suministrar a la administración la información necesaria para la inscripción y actualización de los animales bajo su tenencia y custodia o cuidado, en los términos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal y dentro de los plazos que para tal efecto establezca la administración, respetando en todo caso las normas sobre protección de datos personales. La información anteriormente señalada será reportada semestralmente a las alcaldías municipales y distritales con el fin de orientar programas de esterilización, educación, vacunación entre otras., ~~etc. Todos~~	Se realizan ajustes de redacción y se elimina la disposición relativa al reporte mensual de la información contenida en el registro a las alcaldías, teniendo en cuenta que se trata de datos sensibles establecidos que no se pueden reportar mensualmente por la Ley de habeas data, se entregará la información cuando exista requerimiento por parte de las autoridades. Así mismo, se reduce de 3 a 2 días el plazo para reportar el ingreso de un perro de manejo especial a la copropiedad, ante la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal, cuando no sea posible identificar o localizar a su dueño o cuidador.

Este registro deberá contener, como mínimo: datos del tenedor del animal, y datos del animal como: especie, nombre, edad, si está o no esterilizado y si cumple ~~o~~ ~~no~~ con el esquema de vacunación. Todos los animales deberán tener algún elemento visible de identificación. Los edificios o copropiedades bajo el régimen de propiedad horizontal deberán informar sobre el uso de perros de vigilancia para el servicio en estas instalaciones y deberán ser incluidos en el registro. Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las	~~los arrendatarios y/o propietarios residentes en edificios o conjuntos de uso residencial tienen la obligación de registrar a sus animales~~. ~~Este~~ El registro deberá contener~~,~~ como mínimo: La identificación y los datos del propietario, tenedor, poseedor, cuidador o responsable del animal. ~~y~~ datos La identificación del animal incluyendo ~~como~~: especie, nombre, edad, sexo y cuando exista, número de microchip u otro mecanismo de identificación. Información sobre su condición de ~~si está o no~~ esterilización ~~de~~ y si cumple ~~o no~~ con el esquema de vacunación. Todos los animales de compañía deberán tener algún elemento visible de identificación con los datos del propietario, tenedor, poseedor, cuidador o responsable que permitan en caso de pérdida o extravío, facilitar su devolución a la persona responsable. Los edificios o copropiedades bajo el régimen de propiedad horizontal deberán informar sobre el uso de perros de vigilancia para el servicio en estas instalaciones y deberán ser incluidos en el registro de la copropiedad. ~~Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y la información con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada e identificar alertas tempranas sobre posibles conductas constitutivas de maltrato animal contempladas en las leyes vigentes de protección y bienestar animal, como acción solidaria en la lucha contra el maltrato animal.~~ La administración deberá garantizar que la información contenida en el registro sea utilizada exclusivamente para las finalidades propias de la convivencia, seguridad, atención de emergencias, protección y bienestar animal y cumplimento de las obligaciones legales y deberá adoptar las medidas necesarias para su adecuada custodia y tratamiento de conformidad con la normativa vigente sobre protección de datos personales. El incumplimiento de esta obligación acarreará, para los residentes, las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 1°.** Cuando un perro de manejo especial ingrese o permanezca en ~~llegue a~~ la propiedad horizontal sin que sea posible identificar a su propietario, tenedor o cuidador, el administrador de la copropiedad, o quien haga sus veces, deberá	
la situación a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar, con el fin de que tome medidas para su atención, cuidado y traslado en un término máximo de tres (3) días hábiles, tras el reporte. Cuando el perro cause daños o perjuicios, no le corresponderá a la propiedad horizontal asumir las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que, de presentarse cualquier inconveniente con él, será responsabilidad de la entidad competente municipal o distrital. **PARÁGRAFO 2°.** Cuando se identifique la presencia de colonias de gatos al interior de la copropiedad, el administrador de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, podrá gestionar y promover la articulación de esfuerzos entre entidades públicas, privadas y organizaciones de protección animal, con el fin de implementar programas de esterilización, atención sanitaria, adopción	reportar inmediatamente la situación a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar, para que en el marco de sus competencias adopte las ~~con el fin de que tome~~ medidas necesarias para su atención, protección, cuidado y traslado en un término máximo de dos (2) ~~tres (3)~~ días hábiles, tras el reporte. En los eventos en que el animal ocasione ~~Cuando el perro cause~~ daños o perjuicios, no le corresponderá a la propiedad horizontal asumir las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que, de presentarse cualquier inconveniente con él, será responsabilidad de la entidad competente municipal o distrital. **PARÁGRAFO 2°.** Cuando se identifique la presencia de colonias de gatos al interior de la copropiedad, el administrador ~~de la propiedad horizontal~~, o quien haga sus veces, podrá promover y, gestionar la articulación de ~~esfuerzos entre~~ acciones con las entidades públicas competentes, entidades privadas y organizaciones de protección y bienestar animal, con el fin de implementar programas de esterilización, atención veterinaria y sanitaria, adopción responsable,	

propiedades horizontales que no entreguen dicha información y la información con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada e identificar alertas tempranas sobre posibles conductas constitutivas de maltrato animal contempladas en las leyes vigentes de protección y bienestar animal, como acción solidaria en la lucha contra el maltrato animal. El incumplimiento de esta obligación acarreará, para los residentes, las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 1°.** Cuando un perro de manejo especial llegue a la propiedad horizontal sin, tenedor o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, deberá reportar inmediatamente	~~información con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada e identificar alertas tempranas sobre posibles conductas constitutivas de maltrato animal contempladas en las leyes vigentes de protección y bienestar animal, como acción solidaria en la lucha contra el maltrato animal.~~ La administración deberá garantizar que la información contenida en el registro sea utilizada exclusivamente para las finalidades propias de la convivencia, seguridad, atención de emergencias, protección y bienestar animal y cumplimento de las obligaciones legales y deberá adoptar las medidas necesarias para su adecuada custodia y tratamiento de conformidad con la normativa vigente sobre protección de datos personales. El incumplimiento de esta obligación acarreará, para los residentes, las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 1°.** Cuando un perro de manejo especial ingrese o permanezca en ~~llegue a~~ la propiedad horizontal sin que sea posible identificar a su propietario, tenedor o cuidador, el administrador de la copropiedad, o quien haga sus veces, deberá	
responsable, reubicación o refugio de los animales, según corresponda, ya que los gatos son las poblaciones de animales de mayor permanencia y reproducción en entornos residenciales y más susceptible de reproducción y permanencia en los edificios o conjuntos residenciales.	reubicación o refugio, ~~de los animales~~ según corresponda, ~~ya que los gatos son las poblaciones de animales de mayor permanencia y reproducción en entornos residenciales y más susceptible de reproducción y permanencia en los edificios o conjuntos residenciales.~~ así como las demás medias de manejo poblacional, protección y bienestar animal que resulten procedentes de conformidad con la normativa vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que las colonias de gatos pueden constituir poblaciones de animales de permanencia prolongada y alta reproducción en entornos residenciales circunstancia que hace necesario promover medidas de manejo poblacional, protección y bienestar animal orientadas a controlar su reproducción y prevenir situaciones que puedan afectar su salud y favorecer una convivencia adecuada entre los animales y residentes de los edificios o conjuntos residenciales. **PARAGRAFO 3.** Los administradores de los edificios o conjuntos de uso residencial deberán reportar a las alcaldías municipales o distritales posibles conductas constitutivas de maltrato animal contempladas en las leyes vigentes de protección y bienestar animal, como acción	

	solidaria en la lucha contra el maltrato animal.	
ARTÍCULO 5. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a ~~–~~los órganos de dirección y administración de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, obstaculizar o impedir a los tenedores de animales de compañía la instalación de mallas, redes de seguridad u otros elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, siempre que estos sean de color claro, removibles, no afecten la estructura y se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular, o en las zonas comunes de uso exclusivo. La instalación de este tipo de elementos de protección no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal ni causará multa o sanción de ningún tipo para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características antes descritas.	**ARTÍCULO 5. INSTALACION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL.** En los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, los propietarios, tenedores u ocupantes podrán instalar elementos livianos, tales como ~~Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de así como a los copropietarios y demás residentes, obstaculizar o impedir a los tenedores de animales de compañía la instalación de~~ mallas, redes de seguridad u otros elementos destinados ~~par~~ a proteger la vida o la integridad de los animales de compañía, siempre que cumplan con las siguientes condiciones. 1. Sean de color claro, y de características que no alteren la apariencia exterior de la edificación 2. Sean removibles, y no impliquen modificación, afectación o intervención de ~~afecten~~ la estructura de la edificación. 3.Sean ~~y se~~ instalados ~~ubiquen~~ dentro de las áreas correspondientes a ~~de~~ los bienes privados o de dominio particular, o en las zonas comunes de uso exclusivo.	Se realicen ajustes de redacción teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-228 de 2026

	4. No impidan o dificulten el normal desarrollo de las actividades de los residentes. Así mismo, deberá garantizarse que dichos elementos no obstruyan o comprometan el acceso, la circulación o las condiciones de evacuación de las personas. La instalación de ~~este tipo de~~ los elementos de protección animal previstos en el presente artículo, no se considerará ~~podrá entenderse como~~ una modificación ~~a~~ de la fachada de la propiedad horizontal ni dar lugar a la imposición de ~~causará~~ multas o sanciones de ningún tipo en contra de ~~para~~ los copropietarios o residentes. **Parágrafo.** Las decisiones adoptadas por los órganos de administración y dirección de la propiedad horizontal respecto de la instalación, mantenimiento, o retiro de los elementos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente motivadas y sujetarse a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.	
ARTÍCULO 6. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera cruenta u obstáculo que atente contra la vida o la integridad de los animales. Para la instalación de barreras de contención, la instalación de elementos dispositivos o adecuación de estructuras destinados a impedir, restringir o controlar el ingreso, tránsito o la permanencia de animales, en especial, el órgano de dirección y administración deberá solicitar concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal. **PARÁGRAFO.** El incumplimiento de la prohibición de la que trata el presente artículo, acarreara las sanciones policivas y penales a que haya lugar por maltrato animal, cuando la instalación de la barrera física cause lesión o muerte a uno o más animales. La autoridad de policía, en ejercicio de sus facultades podrá ordenar el retiro inmediato de la barrera física cuando represente un riesgo inminente para la vida, integridad, y bienestar animal.	**ARTÍCULO 6. BARRERAS FÍSICAS**. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes ~~en general,~~ instalar disponer o utilizar cualquier tipo de estructuras, adecuación u obstáculos que puedan causar lesiones, mutilaciones, atrapamiento, sufrimiento o muerte ~~cualquier tipo de barrera cruenta u obstáculo que atente contra la vida o la integridad~~ de los animales. Para la instalación de barreras, ~~o~~ elementos dispositivos o adecuación de estructuras destinados a ~~que busquen~~ impedir, ~~o~~ restringir o controlar el ingreso, tránsito ~~el paso~~ o ~~la~~ permanencia de animales, en especial~~mente~~ aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar previamente concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal, con el fin de garantizar que las medidas adoptadas no representen un riesgo para la vida, la integridad o el bienestar de los animales. **PARÁGRAFO.** El incumplimiento de la prohibición establecida en ~~de la que trata~~ el presente artículo, ~~acarreara~~ dará lugar a las sanciones policivas y penales a que haya lugar por maltrato animal, cuando la instalación de la barrera física ~~cause~~ ocasione lesiones, sufrimiento o la muerte ~~a~~ de uno o más animales. La autoridad de policía, en ejercicio de sus facultades legales, podrá ordenar el retiro inmediato de la barrera física cuando represente un riesgo inminente para la vida, integridad, y bienestar de los animales.	Se hacen ajustes de redacción con el propósito de explicar con mayor claridad el tema relacionado con las barreras físicas.

ARTÍCULO 7. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos ocasionales o recurrentes, contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o de conductas de mala tenencia, incluida la posesión de animales silvestres. Los órganos de dirección y administración deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba que ayude a esclarecer los hechos denunciados e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la	**ARTÍCULO 7. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL**. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes sobre los hechos que indiquen ~~de~~ la posible comisión de actos ocasionales o recurrentes, que atenten contra la vida, ~~o~~ la integridad física o el bienestar emocional de un animal, o de conductas constitutivas de maltrato, ~~mala~~ tenencia inadecuada o contrarias a las normas de protección animal, incluida la posesión o tenencia de animales silvestres. Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales, policivas o administrativas competentes encargadas de investigar prevenir y sancionar conductas ~~de~~ maltrato animal. Para tal efecto, deberán facilitar, de conformidad con la normativa aplicable, las grabaciones obtenidas mediante los sistemas de videovigilancia, así como ~~los videos de las cámaras de~~	Se realizan ajustes de redacción, y se elimina la referencia específica a un plazo de 24 horas sin supervisión humana. En su lugar, se establece que se trate de periodos prolongados de abandono que puedan comprometer el bienestar, teniendo en cuenta que durante esos lapsos pueden ocurrir accidentes.

propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones. **PARÁGRAFO 1°.** Mantener a animales en terrazas, patios o balcones, sin protección contra el clima, espacios suficientes, enriquecimiento ambiental, agua, alimento, atención veterinaria y compañía humana; así como dejarlos más de 24 horas solos (abandono intramuros) o permitir que deambulen en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo, entre otras conductas que pongan en riesgo su vida o su bienestar, son conductas de maltrato que deben ser sancionadas de conformidad con la Ley 2455 de 2025, o la norma que la modifique o sustituya.	~~seguridad o~~ cualquier otro elemento de material probatorio o información que contribuya al ~~medio de prueba que ayude a~~ esclarecimiento de ~~el~~ los hechos denunciados y a la e identificación de ~~l a~~ los presuntos responsables. ~~I~~gualmente, Así mismo, deberán permitirle~~s~~ el ingreso de las autoridades competentes a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones y se realice de conformidad con la Constitución, la Ley y las demás normas aplicables. **PARÁGRAFO 1°.** Constituyen, entre otras conductas que pueden configurar maltrato animal, mantener ~~a~~ animales en terrazas, patios o balcones, sin garantizar las condiciones adecuadas de protección frente a la situación ~~contra el~~ climática, espacios suficientes, enriquecimiento ambiental, acceso permanente a agua y alimento, atención veterinaria y compañía o supervisión humana; ~~así como~~ dejarlos ~~más de 24 horas~~ solos(~~abandono intramuros~~) por periodos prolongados, cuando dicha situación implique abandono intramuros o afectación de su bienestar o permitir que deambulen en las áreas comunes o ~~en~~ el espacio público sin supervisión de persona	

	responsable. ~~a cargo~~, ~~entre otras~~ Cuando las conductas señaladas configuren maltrato animal o pongan en riesgo la vida, la integridad o el bienestar del animal darán lugar a las medidas y ~~que pongan en riesgo su vida o su bienestar, son conductas de maltrato que deben ser~~ sanciones correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley 2455 de 2025, y en las ~~o las~~ demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituya. **PARÁGRAFO 2°.** Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y a sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades. Será obligación de ellas hacer campañas pedagógicas para fomentar la protección animal y evitar conflictos de convivencia por tenencia de animales de compañía y abusos por parte de dichos órganos o de habitantes de las edificaciones residenciales.	**PARÁGRAFO 2°.** Las alcaldías municipales y distritales en el marco de sus competencias prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y a sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades. Así mismo, las autoridades municipales y distritales competentes desarrollarán ~~de ellas hacer~~ campañas de información, sensibilización y pedagógica~~s~~ orientadas a promover ~~para fomentar~~ la protección y el bienestar animal, prevenir situaciones de maltrato y evitar conflictos de convivencia por tenencia de animales de compañía. Estas acciones deberán contribuir a prevenir actuaciones abusivas o contrarias a la normativa vigente por parte de los

	~~y abusos por parte de dichos~~ órganos de dirección y administración o de los habitantes de las edificaciones residenciales.	
ARTÍCULO 8. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. En un plazo máximo de un año, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el que se definan las especificaciones técnicas y los requisitos que deberán cumplir las sustancias autorizadas para controlar plagas, con el fin de evitar riesgos o daños para las personas y los demás animales. Por ningún motivo se permitirá el uso de productos que les causen sufrimiento a los animales a controlar.	**ARTÍCULO 8. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS**. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, ~~En un plazo máximo de un año~~, el Gobierno Nacional, por intermedio de las entidades competentes y bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social ~~deberá~~ expedirá un protocolo para regular el uso seguro de plaguicidas en las propiedades horizontales. El protocolo establecerá en ~~el que se definan~~ las especificaciones técnicas las condiciones de aplicación y los requisitos sanitarios y de seguridad que deberán cumplir las sustancias y productos autorizado~~s~~ para el control~~ar~~ de plagas, con el ~~fin~~ propósito de ~~evitar~~ prevenir y reducir los riesgos o daños que su utilización pueda ocasionar a ~~para~~ las personas y a los ~~demás~~ animales. Por ningún motivo se permitirá el uso de sustancias o productos destinados al control de plagas que, de conformidad con la evidencia científica ~~que les~~ causen sufrimiento innecesario a los animales a objeto de control~~ar~~.	Se realizan ajustes de redacción y se hace más precisa su redacción
ARTÍCULO 9. INCENTIVOS A LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de	**ARTÍCULO 9. INCENTIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL.** La asamblea general de	Se realizan ajustes de redacción. Se deja en consideración de la

copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los residentes que desarrollen acciones de protección animal, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley. También podrá destinar voluntariamente una cuota para esterilizar, alimentar o albergar a animales que lleguen a la copropiedad, sean comunitarios o no. Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.	copropietarios podrá ~~establecer y~~ otorgar ~~beneficios~~ incentivos ~~de cualquier naturaleza~~ a los residentes que desarrollen acciones de protección animal, ~~en el marco~~ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley. Así mismo, podrá autorizar con carácter voluntario la destinación de recursos de la copropiedad para financiar actividades de ~~mente una cuota para~~ esterilización , alimentación, atención veterinaria, alojamiento y protección de los ~~r o albergar a~~ animales que habiten o lleguen a la copropiedad, incluidos los animales ~~sean~~ comunitarios ~~o no.~~ ~~Estas~~ Las decisiones adoptadas en desarrollo del presente artículo requerirán ~~se tomarán con~~ del voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de los propietarios representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.	asamblea de copropietarios como máximo órgano de dirección y decisión, determinar si considera apropiado evaluar y, de ser el caso definir una cuota destinada al apoyo y atención de los animales que lleguen o permanezcan a los conjuntos o edificios residenciales de propiedad horizontal. Los recursos recaudados se destinarán para la esterilización, alimentación, atención veterinaria, alojamiento temporal de dichos animales. Así mismo se deja a consideración de la asamblea la posibilidad de establecer los incentivos se podrán ofrecerse a los residente o propietarios por lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.
ARTÍCULO 10. COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada edificio o conjunto de uso residencial se creará un Comité de Mediación Comunitaria para resolver conflictos relacionados con la presencia o tenencia de animales, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.	**ARTÍCULO 10. COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.** En los ~~cada~~ edificio~~s~~ o conjunto~~s~~ de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, se creará un ~~C~~comité de ~~M~~mediación ~~C~~comunitaria para ~~resolver conflictos relacionados~~ la protección animal, como instancia de diálogo y mediación de acuerdos destinada a prevenir y	Se realizan ajustes de redacción. Se elimina la función vinculante y se especifica el número de integrantes en el Comité. Así mismo se incorpora la precisión de que el Comité no sustituye las funciones de las autoridades competentes.

Este Comité estará conformado por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que se determine en el reglamento de la copropiedad. Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará una audiencia de mediación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y, posterior a ello, emitirá una decisión vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte o ponga en riesgo la vida o la integridad del animal.	contribuir a la solución de conflictos relacionados con la presencia, ~~o~~ tenencia, cuidado, protección y convivencia con animales domésticos, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. El~~ste~~ Comité estará ~~conformado al~~ integrado por, ~~al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración~~, un número impar de tres (3) personas, ~~sin perjuicio de otras personas que se determine en el reglamento de la copropiedad~~ elegidas por la asamblea general, de conformidad con las normas aplicables de la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal. Además será parte del administrador y un integrante del Consejo de administración. Cualquier propietario, tenedor o residente que considere afectada la convivencia con ocasión de la tenencia o permanencia de un animal podrá presentar una solicitud o ~~una~~ queja ante el comité ~~formal~~. Recibida la solicitud, dicho comité convocará a las partes involucradas a un ~~una audiencia~~ espacio de dialogo o mediación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ~~y, posterior a ello, posterior a ello, emitirá una decisión vinculante~~, con el propósito de facilitar la identificación y promover	

	acuerdos que contribuya a garantizar la convivencia pacífica y la protección y bienestar del animal. En desarrollo de sus funciones, el comité podrá formular recomendaciones y proponer medidas de carácter voluntario orientadas a la prevención o solución del conflicto. Se dejará constancia por escrito de las actuaciones y acuerdos que se realicen de manera de manera voluntaria, por las partes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento siempre que su contenido no implique renuncia, limitación o vulneración de ~~emitirá una decisión vinculante salvo que se vulneren~~ derechos fundamentales o de las normas de protección y bienestar ~~se afecte o ponga en riesgo la vida o la integridad del~~ animal. Cuando los hechos puestos en conocimiento del Comité se advierta la posible comisión de una infracción administrativa, un acto de maltrato animal, una amenaza para la seguridad o integridad de las personas o de los animales, o cualquier conducta cuya competencia corresponda a una autoridad administrativa, de policía o judicial, el Comité deberá informar a las partes sobre la posibilidad de acudir a la autoridades competentes, sin perjuicio de las actuaciones de	

	dialogo y mediación que puedan adelantarse dentro del ámbito de las funciones del comité y sin que estas sustituyan, suspendan o condicionen las competencias legalmente atribuidas a las autoridades.	
ARTÍCULO 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: **ARTÍCULO 34**. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto. **PARÁGRAFO.** La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para desarrollar acciones de cuidado y protección de animales que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal. El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la	**ARTÍCULO 11.** Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: **ARTÍCULO 34**. **Recursos patrimoniales.** Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto. **PARÁGRAFO.** La Asamblea General de propietarios de manera voluntaria podrá destinar anualmente un porcentaje de los recursos ~~patrimoniales~~ líquidos disponibles y presupuestados para desarrollar acciones de cuidado, ~~y~~ protección y atención de animales que ~~lleguen~~ ingresen o permanezcan en ~~a~~ la propiedad horizontal y de los cuales no ~~tengan~~ se encuentre identificado un propietario, tenedor o cuidador. La destinación de estos recursos ~~El uso de ese porcentaje~~ deberá ser	Se realizan ajustes de redacción y se precisa que la destinación de estos recursos se hará de manera voluntaria por parte de los copropietarios

asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.	aprobado anualmente por la Asamblea General previa justificación de su necesidad, y conveniencia, y deberá sujetarse a lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal. En ningún caso, dicha destinación podrá exceder el cinco (5%) del total de los recursos líquidos. E~~el~~ órgano de administración podrá ~~disponer de tales~~ ejecutar los recursos exclusivamente para los fines autorizados por~~, previa aprobación de~~ la Asamblea General y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.	
ARTÍCULO 12. ANIMALES EN ZONAS COMUNES. Modifíquese el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: **2.** impedir el ingreso o permanencia de perros de apoyo emocional o lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. Así como prohibir u obstaculizar el tránsito o permanencia de animales de compañía en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, siempre y cuando	**ARTÍCULO 12. ANIMALES EN ZONAS COMUNES.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: **2.** impedir el ingreso o permanencia de perros de apoyo emocional o lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. Así mismo, ~~como~~ prohibir, impedir u obstaculizar injustificadamente la circulación, ~~el~~ tránsito o permanencia de animales de compañía en las zonas comunes de los edificios o conjuntos	Se realizan ajustes de redacción.

estos transiten en las condiciones establecidas en el artículo 117 de la presente Ley o demás normas que la modifiquen o sustituyan.	residenciales sometidos al régimen de propiedades horizontales ~~siempre y~~ cuando estos ~~transiten en las condiciones establecidas en el~~ cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117 de la presente Ley y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En Ningún caso, las disposiciones del reglamento de propiedad horizontal podrán establecer prohibiciones o restricciones que desconozca las condiciones y derechos reconocidos por la Ley respecto de la tenencia, circulación y permanencia de animales de compañía.	
	ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: **Artículo xx. Convivencia interespecie, protección animal y justicia espacial en la propiedad horizontal.** Los reglamentos de propiedad horizontal y las decisiones de los órganos de administración y dirección, así como los manuales de convivencia, no podrán establecer disposiciones que, directa o indirectamente, impliquen discriminación, expulsión, segregación, estigmatización, maltrato o restricción desproporcionada de la permanencia de animales de compañía o de la convivencia de estos con su núcleo familiar humano.	Se modifica la numeración, toda vez que se incorpora un artículo nuevo en atención a las observaciones hechas por la Corte Constitucional en Sentencia T-228 de 2026, que estableció que se deben incorporar criterios de manejo responsable y convivencia respecto de los animales en las propiedades horizontales

	En ningún caso podrán imponerse prohibiciones generales respecto de la tenencia o permanencia de animales de compañía en las unidades privadas o en las zonas comunes cuando estas no se encuentren sustentadas en razones objetivas, verificables, necesarias y proporcionales relacionadas con la convivencia, la seguridad, la salubridad o el bienestar animal y humano. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán establecer reglas claras, razonables, proporcionales y no arbitrarias para el tránsito, permanencia y uso de los bienes privados y de las zonas comunes por parte de los animales de compañía. Las restricciones que se establezcan deberán responder a una finalidad legítima de convivencia, seguridad, salubridad o protección del bienestar animal, y deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales respecto de la afectación que pretendan prevenir o solucionar. Las medidas de convivencia deberán contemplar, entre otros aspectos, el acceso y tránsito por zonas comunes, el uso de ascensores, corredores, escaleras, jardines y demás espacios compartidos; las condiciones de manejo y supervisión; la prevención de riesgos; la gestión responsable de residuos y excretas; y los mecanismos para resolver conflictos derivados de la convivencia entre humanos y animales.	

	Las reglas de convivencia no podrán desconocer las necesidades básicas de bienestar de los animales ni imponerles condiciones que puedan causarles sufrimiento, miedo, estrés, lesiones o afectaciones injustificadas a su comportamiento natural. Las propiedades horizontales ubicadas en entornos urbanos deberán incorporar criterios de manejo responsable y convivencia respecto de los animales liminales que hagan presencia habitual o transitoria en sus áreas comunes o inmediaciones. Para estos efectos, se entenderán como animales liminales aquellos animales que, sin encontrarse bajo custodia humana permanente, desarrollan parte de su vida en espacios urbanos o periurbanos y utilizan los entornos construidos o modificados por las personas como hábitat, refugio, fuente de alimento, tránsito o reproducción. **PARÁGRAFO 1.** Los reglamentos de propiedad horizontal no podrán establecer medidas que impliquen maltrato, persecución, envenenamiento, eliminación, captura o desplazamiento arbitrario de animales liminales. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes en materia de vivienda, ambiente, salud pública y protección y bienestar animal, reglamentará la aplicación del presente artículo dentro de los doce (12) meses	

	siguientes a su entrada en vigencia. La reglamentación deberá, como mínimo, establecer: a) Establecer estándares mínimos de convivencia interespecie que permitan armonizar los derechos de los residentes con los deberes de cuidado, bienestar y protección de los animales, incluyendo criterios razonables, proporcionales y no arbitrarios para el tránsito, permanencia y uso de bienes y zonas comunes; b) Establecer criterios de justicia espacial interespecie que reconozcan que los entornos urbanos y las propiedades horizontales constituyen hábitats compartidos, de manera que el diseño, uso, mantenimiento y regulación de los espacios comunes consideren, en cuanto resulte técnica y materialmente posible, las necesidades etológicas y de bienestar de los animales; c) Señalar los lineamientos específicos para la prevención, manejo y convivencia con animales liminales presentes en entornos urbanos y propiedades horizontales, privilegiando medidas preventivas, no lesivas y basadas en criterios técnicos de bienestar animal y gestión ambiental. d) Criterios de accesibilidad y protección para animales que acompañen a personas con discapacidad, animales de asistencia y demás animales cuya permanencia se encuentre amparada por disposiciones especiales.	

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.	**ARTÍCULO 14. DISPOSICIONES CONTRARIAS**. Las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal y manuales de convivencia que sean contrarias ~~rían~~ a las normas establecidas en lo dispuesto en la presente Ley ~~serán nulas~~ se entenderán no escritas. En tales casos, los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el ~~inciso 3° del~~ artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.	Se modifica la numeración. Se realizan ajustes de redacción. Se modifica la expresión "serán nulas" por "se entenderán no escritas". Lo anterior para tener concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 675. Se elimina lo especifico del inciso, dejándolo en términos generales, teniendo en cuenta que a futuro podrían presentarse modificaciones
ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	**ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la numeración.

6. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *"Análisis del impacto fiscal de las normas"*, se señala que los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión, al cual haya lugar. El presente proyecto de ley incorpora un análisis de impacto fiscal orientado a garantizar que su implementación sea consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con los principios de sostenibilidad y responsabilidad del gasto público.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, en lo que refiere a los posibles conflictos de interés que podrían generarse en el trámite de iniciativas legislativas en consideración al interés particular, actual y directo de autores y ponentes de los proyectos, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 286 de la citada Ley, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 que a la letra reza:

"**Articulo 286**

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge. compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. ¨

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión, en Sentencia del Magistrado Ponente Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 2019-02830- 00: "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se te alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador: particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna."

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las Congresistas su deber de identificar causales adicionales.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión primera, dar primer debate al Proyecto de Ley 002 de 2026 Senado, "**Por la cual se modifica la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover *su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social: Ley Zoopolis*"**, conforme al pliego de modificaciones y texto adjunto.

Santiago Barreto Triana
Senador de la República
Ponente

Texto propuesto para primer debate al proyecto de Ley 002 de 2026 Senado, "Por la cual se modifica la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover *su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social y se dictan otras disposiciones: Ley Zoopolis*"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001, con el fin de establecer medidas que garanticen la convivencia entre los propietarios, tenedores, poseedores y residentes y los animales que habitan en los edificios o conjuntos de uso residencial, prevenir los conflictos y las conductas de maltrato relacionadas con su tenencia y promover su cuidado y protección mediante la participación de la comunidad y el principio de solidaridad social.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

6. **Protección y bienestar animal, y solidaridad social**. En las relaciones de convivencia que surjan entre humanos y animales que se desarrollen en el marco de la propiedad horizontal se deberán observar los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 3. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección y bienestar animal, solidaridad social y función social y ecológica de la copropiedad, las acciones solidarias que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, destinadas a refugiar, alimentar, asistir, proteger o brindar atención temporal a animales que no tenga propietario o cuidador identificado y que ingresen o permanezcan en las zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes, terceros y visitantes de la propiedad horizontal, siempre que se desarrollen bajo condiciones que garanticen la seguridad y la salubridad y que no exista concepto sanitario desfavorable emitido por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar de la copropiedad a los animales que sean acogidos o protegidos temporalmente, destruir o retirar las adecuaciones destinadas a su protección, ni oponerse a los cuidados que voluntariamente se les brinden en cumplimiento del principio de solidaridad social y de protección animal. Lo anterior no se aplicará cuando quien haya asumido voluntariamente la responsabilidad de su cuidado incumpla las obligaciones de atención, y bienestar o cuando el animal cause daño a las personas, los bienes o a otros animales de la copropiedad. En estos casos, el consejo de administración deberá solicitar a la alcaldía o a la entidad competente en el municipio o distrito que asuma la protección y bienestar del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente manifiesta su voluntad de asumir temporalmente su cuidado.

Quien obstaculice, destruya o impida sin justa causa el desarrollo de las acciones solidarias previstas en el presente artículo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, cuando su conducta constituya maltrato animal o vulnere la vida, integridad o bienestar del animal, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 2º. Quien de manera voluntaria asuma la responsabilidad de acoger o cuidar un animal que ingrese a la propiedad horizontal, deberá garantizar durante el tiempo que permanezca bajo su cuidado, condiciones adecuadas de bienestar, alimentación, alojamiento y atención, así como gestionar su esterilización cuando resulte procedente y mantener al día su esquema de vacunación y desparasitación, de conformidad con las condiciones, características y necesidades particulares del animal. Así mismo deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales de compañía, y las previstas en el Título XIII de la Ley 1801 de 2016. La pérdida de la calidad de residente no eximirá a quién haya asumido voluntariamente la responsabilidad del animal de garantizar su cuidado protección y manutención, hasta tanto este sea entregado a su propietario, cuidador o a la autoridad o entidad competente que asuma su protección y custodia.

PARÁGRAFO 3º. Cuando ingrese, permanezca o se encuentra dentro de ~~s~~ la copropiedad un animal que se encuentre enfermo, herido, lesionado o en estado de gestación o que presente signos evidentes de urgencia o padecimiento y ningún residente de la copropiedad asuma voluntariamente su protección y cuidado, los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán informar de manera inmediata a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal para que esta adopte las medidas que correspondan para garantizar su atención y traslado a un centro veterinario o refugio, público o privado, donde se le brinde atención médica y albergue temporal o permanente que requiera.

PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se presenten con ocasión del incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tramitarán de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las acciones y procedimientos administrativos, policivos o judiciales previstos en la normatividad vigente para la protección de los animales y la prevención, investigación y sanción del maltrato animal.

PARÁGRAFO 5º. Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal no podrán prohibir ni restringir el ingreso a la copropiedad de paseadores caninos, ambulancias médico-veterinarias, equipos de rescate y protección animal de entidades públicas o privadas ni de otros prestadores de servicios destinados a la atención, asistencia o protección de animales. El ingreso de estos prestadores estará sujeto al cumplimiento de los requisitos y protocolos de seguridad establecidos por los órganos de dirección y administración, de conformidad con la Ley y el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 6°. Las acciones de refugio o atención temporal de animales en zonas comunes previstas en el presente artículo podrán desarrollarse durante ciento ochenta (180) días. Este término se contará a partir de la fecha en que la persona que asuma voluntariamente el cuidado del animal lo comunique por escrito a la administración de la copropiedad. Vencido este término, si el animal no ha sido reclamado, entregado en adopción, acogido en una unidad privada o acogido como animal comunitario de la propiedad horizontal, el administrador, o quien haga sus veces, podrá solicitar a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal que asuma su protección y custodia.

En ningún caso el vencimiento del término habilitará la expulsión del animal, su abandono o el retiro de las adecuaciones para su protección, mientras la entidad municipal o distrital competente no haya asumido su custodia.

El consejo de administración podrá autorizar previa justificación, una prórroga de hasta noventa (90) días adicionales para la permanencia del animal. En caso de que se decida permitir su permanencia en la copropiedad en calidad de animal comunitario, se deberá acordar las medidas necesarias para garantizar su albergue, alimentación cuidado y manutención.

ARTÍCULO 4. REGISTRO Y MANEJO RESPONSABLE DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los edificios o conjuntos de uso residencial deberán contar con un registro interno, actualizado y reservado de los animales domésticos o de compañía que residan o permanezcan habitualmente en las unidades privadas o que hagan uso de las zonas comunes de conformidad con la Ley 675 de 2001, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2054 de 2020 y las demás normas que la modifiquen, adiciones o reglamenten.

El registro deberá garantizar el cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos personales. En ningún caso el registro podrá utilizarse para establecer prohibiciones o restricciones a la tenencia o permanencia de animales. Los propietarios, tenedores, poseedores, arrendatarios o responsables de unidades privadas tienen la obligación de suministrar a la administración la información necesaria para la inscripción y actualización de los animales bajo su tenencia y custodia o cuidado, en los términos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal y dentro de los plazos que para tal efecto establezca la administración, respetando en todo caso las normas sobre protección de datos personales.

La información anteriormente señalada será reportada semestralmente a las alcaldías municipales y distritales con el fin a las alcaldías municipales y distritales con el fin de orientar programas de esterilización, educación, vacunación entre otras.

El registro deberá contener como mínimo: la identificación y los datos del propietario, tenedor, poseedor, cuidador o responsable del animal. La identificación del animal incluyendo: especie, nombre, edad, sexo y cuando exista, número de microchip u otro mecanismo de identificación. Información sobre su condición de esterilización y si cumple con el esquema de vacunación. Todos los animales de compañía deberán tener algún elemento visible de identificación con los datos del propietario, tenedor, poseedor, cuidador o responsable que permitan en caso de pérdida o extravío, facilitar su devolución a la persona responsable.

Los edificios o copropiedades bajo el régimen de propiedad horizontal deberán informar sobre el uso de perros de vigilancia para el servicio en estas instalaciones y deberán ser incluidos en el registro de la copropiedad.

La administración deberá garantizar que la información contenida en el registro sea utilizada exclusivamente para las finalidades propias de la convivencia, seguridad, atención de emergencias, protección y bienestar animal y cumplimento de las obligaciones legales y deberá adoptar las medidas necesarias para su adecuada custodia y tratamiento de conformidad con la normativa vigente sobre protección de datos personales.

El incumplimiento de esta obligación acarreará, para los residentes, las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1º. Cuando un perro de manejo especial ingrese o permanezca en la propiedad horizontal sin que sea posible identificar a su propietario, tenedor o cuidador, administrador de la copropiedad, o quien haga sus veces, deberá reportar inmediatamente la situación a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas necesarias para su atención, protección, cuidado y traslado en un término máximo de dos (2) días hábiles, tras el reporte.

En los eventos en que el animal ocasione daños o perjuicios, no le corresponderá a la propiedad horizontal asumir las obligaciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que, de presentarse cualquier inconveniente con él, será responsabilidad de la entidad competente municipal o distrital.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se identifique la presencia de colonias de gatos al interior de la copropiedad, el administrador, o quien haga sus veces, podrá promover y, gestionar la articulación de acciones con las entidades públicas competentes, entidades privadas y organizaciones de protección y bienestar animal, con el fin de implementar programas de esterilización, atención veterinaria y sanitaria, adopción responsable, reubicación o refugio, así como las demás medias de manejo poblacional, protección y bienestar animal que resulten procedentes de conformidad con la normativa vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las colonias de gatos pueden constituir poblaciones de animales de permanencia prolongada y alta reproducción en entornos residenciales circunstancia que hace necesario promover medidas de manejo poblacional, protección y bienestar animal orientadas a controlar su reproducción y prevenir situaciones que puedan afectar su salud y favorecer una convivencia adecuada entre los animales y residentes de los edificios o conjuntos residenciales.

PARAGRAFO 3º. Los administradores de los edificios o conjuntos de uso residencial deberán reportar a las alcaldías municipales o distritales, posibles conductas constitutivas de maltrato animal contempladas en las leyes vigentes de protección y bienestar animal, como acción solidaria en la lucha contra el maltrato animal.

ARTÍCULO 5. INSTALACION DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, los propietarios, tenedores u ocupantes podrán instalar elementos livianos, tales como: mallas, redes de seguridad u otros elementos destinados a proteger la vida o la integridad de los animales de compañía, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Sean de color claro, y de características que no alteren la apariencia exterior de la edificación

2. Sean removibles, y no impliquen modificación o afectación o intervención de la estructura de la edificación.

3.Sean instalados dentro de las áreas correspondientes a los bienes privados o de dominio particular, o en las zonas comunes de uso exclusivo.

4. No impidan o dificulten el normal desarrollo de las actividades de los residentes. Así mismo, deberá garantizarse que dichos elementos no obstruyan o comprometan el acceso, la circulación o las condiciones de evacuación de las personas.

La instalación de los elementos de protección animal previstos en el presente artículo, no se considerará como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni dará lugar a la imposición de multas o sanciones de ningún tipo en contra de los copropietarios o residentes.

PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por los órganos de administración y dirección de la propiedad horizontal respecto de la instalación, mantenimiento, o retiro de los elementos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente motivadas y sujetarse a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 6. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes instalar, disponer o utilizar cualquier tipo de estructuras, adecuación u obstáculos que puedan causar lesiones, mutilaciones, atrapamiento, sufrimiento o muerte de los animales. Para la instalación de barreras, elementos dispositivos o estructuras destinados a impedirrestringir o controlar el ingreso, tránsito o permanencia de animales, en especial aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar previamente concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal, con el fin de garantizar que las medidas adoptadas no representen un riesgo para la vida, la integridad o el bienestar de los animales.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la prohibición establecida en el presente artículo, dará lugar a las sanciones policivas y penales a que haya lugar por maltrato animal, cuando la instalación de la barrera física ocasione lesiones, sufrimiento o la muerte de uno o más animales. La autoridad de policía, en ejercicio de sus facultades legales, podrá ordenar el retiro inmediato de la barrera física cuando represente un riesgo inminente para la vida, integridad, y bienestar de los animales.

ARTÍCULO 7. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes sobre los hechos que indiquen la posible comisión de actos ocasionales o recurrentes, que atenten contra la vida, la integridad física o el bienestar emocional de un animal, o de conductas constitutivas de maltrato, tenencia inadecuada o contrarias a las normas de protección animal, incluida la posesión o tenencia de animales silvestres.

Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales, policivas o administrativas competentes encargadas de investigar prevenir y sancionar conductas de~~l~~ maltrato animal. Para tal efecto, deberán facilitar, de conformidad con la normativa aplicable, las grabaciones obtenidas mediante los sistemas de video vigilancia, así como cualquier otro elemento de material probatorio o información que contribuya al esclarecimiento de los hechos denunciados y a la identificación de los presuntos responsables. Así mismo, deberán permitir el ingreso de las autoridades competentes a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones y se realice de conformidad con la Constitución, la Ley y las demás normas aplicables.

PARÁGRAFO 1°. Constituyen, entre otras conductas que pueden configurar maltrato animal, mantener animales en terrazas, patios o balcones, sin garantizar las condiciones adecuadas de protección frente a la situación climática, espacios suficientes, enriquecimiento ambiental, acceso permanente a agua y alimento, atención veterinaria y compañía o supervisión humana; dejarlos solos por periodos prolongados, cuando dicha situación implique abandono intramuros o afectación de su bienestar o permitir que deambulen en las áreas comunes o en el espacio público sin supervisión de persona responsable. Cuando las conductas señaladas configuren maltrato animal o pongan en riesgo la vida, la integridad o el bienestar del animal darán lugar a las medidas y sanciones correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley 2455 de 2025, y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituya.

PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales en el marco de sus competencias prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y a sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades. Así mismo, las autoridades municipales y distritales competentes desarrollarán campañas de información, sensibilización y pedagógicas orientadas a promover la protección y el bienestar animal, prevenir situaciones de maltrato y evitar conflictos de convivencia por tenencia de animales de compañía. Estas acciones deberán contribuir a prevenir actuaciones abusivas o contrarias a la normativa vigente por parte de los órganos de dirección y administración o de los habitantes de las edificaciones residenciales.

ARTÍCULO 8. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, por intermedio de las entidades competentes y bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un protocolo para regular el uso seguro de plaguicidas en las propiedades horizontales. El protocolo establecerá las especificaciones técnicas las condiciones de aplicación y los requisitos sanitarios y de seguridad que deberán cumplir las sustancias y productos autorizados para el control de

plagas, con el propósito de prevenir y reducir los riesgos o daños que su utilización pueda ocasionar a las personas y a los animales. Por ningún motivo se permitirá el uso de sustancias o productos destinados al control de plagas que, de conformidad con la evidencia científica causen sufrimiento innecesario a los animales objeto de control.

ARTÍCULO 9. INCENTIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL. La Asamblea General de copropietarios podrá otorgar incentivos a los residentes que desarrollen acciones de protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley. Así mismo, podrá autorizar con carácter voluntario la destinación de recursos de la copropiedad para financiar actividades de esterilización, alimentación, atención veterinaria, alojamiento y protección de los animales que habiten o lleguen a la copropiedad, incluidos los animales comunitarios.

Las decisiones adoptadas en desarrollo del presente artículo requerirán del voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de los propietarios representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 10. COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, se creará un Comité de mediación comunitaria para la protección animal, como instancia de diálogo y mediación de acuerdos, destinada a prevenir y contribuir a la solución de conflictos relacionados con la presencia, tenencia, cuidado, protección y convivencia con animales domésticos, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

El Comité estará integrado por un número impar de tres (3) personas, elegidas por la Asamblea General, de conformidad con las normas aplicables de la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal. Además, será parte del Comité, el administrador y un integrante del Consejo de administración.

Cualquier propietario, tenedor o residente que considere afectada la convivencia con ocasión de la tenencia o permanencia de un animal podrá presentar una solicitud o queja ante el comité. Recibida la solicitud, dicho comité convocará a las partes involucradas a un espacio de dialogo o mediación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, con el propósito de facilitar la identificación y promover acuerdos que contribuyan a garantizar la convivencia pacífica y la protección y bienestar del animal.

En desarrollo de sus funciones, el comité podrá formular recomendaciones y proponer medidas de carácter voluntario orientadas a la prevención o solución del conflicto. Se dejará constancia por escrito de las actuaciones y acuerdos que se realicen de manera voluntaria, por las partes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento siempre que su contenido no implique renuncia, limitación o vulneración de los derechos fundamentales o de las normas de protección y bienestar animal.

Cuando los hechos puestos en conocimiento del Comité se advierta la posible comisión de una infracción administrativa, un acto de maltrato animal, una amenaza para la seguridad o integridad de las personas o de los animales, o cualquier conducta cuya competencia corresponda a una autoridad administrativa, de policía o judicial, el Comité deberá informar a las partes sobre la posibilidad de acudir a la autoridades competentes, sin perjuicio de las actuaciones de dialogo y mediación que puedan adelantarse dentro del ámbito de las funciones del comité y sin que estas sustituyan, suspendan o condicionen las competencias legalmente atribuidas a las autoridades.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. La Asamblea General de propietarios de manera voluntaria podrá destinar anualmente un porcentaje de los recursos líquidos disponibles y presupuestados para desarrollar acciones de cuidado, protección y atención de animales que ingresen o permanezcan en la propiedad horizontal y de los cuales no se encuentre identificado un propietario, tenedor o cuidador.

La destinación de estos recursos deberá ser aprobado anualmente por la Asamblea General previa justificación de su necesidad, y conveniencia, y deberá sujetarse a lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal. En ningún caso, dicha destinación podrá exceder el cinco (5%) del total de los recursos líquidos.

El órgano de administración podrá disponer y ejecutar los recursos exclusivamente para los fines autorizados por la Asamblea General y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 12. ANIMALES EN ZONAS COMUNES. Modifíquese el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

2. impedir el ingreso o permanencia de perros de apoyo emocional o lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Así mismo, prohibir, impedir u obstaculizar injustificadamente la circulación, tránsito o permanencia de animales de compañía en las zonas comunes de los edificios o conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedades horizontal cuando estos cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117 de la presente Ley y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En Ningún caso, las disposiciones del reglamento de propiedad horizontal podrán establecer prohibiciones o restricciones que desconozca las condiciones y derechos reconocidos por la Ley respecto de la tenencia, circulación y permanencia de animales de compañía.

ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO xx. CONVIVENCIA INTERESPECIE, PROTECCIÓN ANIMAL Y JUSTICIA ESPACIAL EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. Los reglamentos de propiedad horizontal y las decisiones de los órganos de administración y dirección, así como los manuales de convivencia, no podrán establecer disposiciones que, directa o indirectamente, impliquen discriminación, expulsión, segregación, estigmatización, maltrato o restricción desproporcionada de la permanencia de animales de compañía o de la convivencia de estos con su núcleo familiar humano.

En ningún caso podrán imponerse prohibiciones generales respecto de la tenencia o permanencia de animales de compañía en las unidades privadas o en las zonas comunes cuando estas no se encuentren sustentadas en razones objetivas, verificables, necesarias y proporcionales relacionadas con la convivencia, la seguridad, la salubridad o el bienestar animal y humano.

Los reglamentos de propiedad horizontal deberán establecer reglas claras, razonables, proporcionales y no arbitrarias para el tránsito, permanencia y uso de los bienes privados y de las zonas comunes por parte de los animales de compañía.

Las medidas de convivencia deberán contemplar, entre otros aspectos, el acceso y tránsito por zonas comunes, el uso de ascensores, corredores, escaleras, jardines y demás espacios compartidos; las condiciones de manejo y supervisión; la prevención de riesgos; la gestión responsable de residuos y excretas, y los mecanismos para resolver conflictos derivados de la convivencia entre humanos y animales.

Las propiedades horizontales ubicadas en entornos urbanos deberán incorporar criterios de manejo responsable y convivencia respecto de los animales liminales que hagan presencia habitual o transitoria en sus áreas comunes o inmediaciones. Para estos efectos, se entenderán como animales liminales aquellos animales que, sin encontrarse bajo custodia humana permanente, desarrollan parte de su vida en espacios urbanos o periurbanos y utilizan los entornos construidos o modificados por las personas como hábitat, refugio, fuente de alimento, tránsito o reproducción.

PARÁGRAFO 1º. Los reglamentos de propiedad horizontal no podrán establecer medidas que impliquen maltrato, persecución, envenenamiento, eliminación, captura o desplazamiento arbitrario de animales liminales.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes en materia de vivienda, ambiente, salud pública y protección y bienestar animal, reglamentará la aplicación del presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

La reglamentación deberá, como mínimo, establecer:

a) Establecer estándares mínimos de convivencia interespecie que permitan armonizar los derechos de los residentes con los deberes de cuidado, bienestar y protección de los animales, incluyendo criterios razonables, proporcionales y no arbitrarios para el tránsito, permanencia y uso de bienes y zonas comunes;

b) Establecer criterios de justicia espacial interespecie que reconozcan que los entornos urbanos y las propiedades horizontales constituyen hábitats compartidos, de manera que el diseño, uso, mantenimiento y regulación de los espacios comunes consideren, en cuanto resulte técnica y materialmente posible, las necesidades etológicas y de bienestar de los animales;

c) Señalar los lineamientos específicos para la prevención, manejo y convivencia con animales liminales presentes en entornos urbanos y propiedades horizontales, privilegiando medidas preventivas, no lesivas y basadas en criterios técnicos de bienestar animal y gestión ambiental.

d) Criterios de accesibilidad y protección para animales que acompañen a personas con discapacidad, animales de asistencia y demás animales cuya permanencia se encuentre amparada por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 14. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal y manuales de convivencia que sean contrarias a las normas establecidas en lo dispuesto en la presente Ley se entenderán no escritas.

En tales casos, los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Santiago Barreto Triana
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía - Ley de Reconocimiento a la Panamazonía colombiana.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2026

Honorable Senador,
Enrique Gómez Martínez
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senador,
José Nicolás Gómez Medina
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente

Doctor
Antonio Emiliano Rivera Bravo
Secretario General
Comisión Primera Constitucional Permanente

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 224 de 2026 Senado "*Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía – Ley de Reconocimiento a la Panamazonía colombiana*".

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 224 de 2026 Senado "*Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía – Ley de Reconocimiento a la Panamazonía colombiana".*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. 224 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA ARTICULACIÓN REGIONAL ENTRE EL PACÍFICO, LOS ANDES Y LA AMAZONÍA – LEY DE RECONOCIMIENTO A LA PANAMAZONÍA COLOMBIANA".

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto reconocer desde una perspectiva ecocéntrica la existencia de la articulación regional, ecosistémica e intercultural en el Pacífico, los Andes y la Amazonía, como un Sistema de Vida Regional, como integrador de la diversidad ecosistémica e intercultural propia de la mega diversidad regional de Colombia. Adicionalmente, buscar que el Estado articule esfuerzos que fortalezcan las dimensiones productiva, territorial, cultural y política-organizativa que se tejen en el Sistema de Vida Panamazónico.

II. TRÁMITE

El presente proyecto de ley se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el 01 de septiembre de 2026 por los Honorables Senadores Carlos Alberto Benavides Mora, David Ricardo Racero Mayorca y los Representantes Aida Marina Quilcué Vivas, Renzo Alexander García Parra, Lourdes Mateus, José Felipe Hernández Polo, José Luis Bohórquez Llópez, Christian Hosep Palacios Ledezma y Erick Adrián Velasco Burbano, lo cual fue publicado en la Gaceta 1247 de 2026. La Secretaría General dio el correspondiente traslado por asignación a la Comisión Primera Constitucional Permanente el 11 de septiembre y esta última designó al suscrito como ponente único el 01 de octubre, mediante el Acta MD – 09.

III. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa ha sido presentada en dos ocasiones, en las legislaturas 2024 - 2025 y 2025 - 2026. En la primera ocasión fue aprobada en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado la proposición con la que termina el informe de ponencia y se llegaron a acuerdos sobre el articulado, lo que llevó a un robustecimiento y aporte de múltiples bancadas en el contenido del Proyecto de Ley que se está presentando en esta nueva legislatura.

Luego, durante 2025 - 2026, por múltiples motivos de agenda, la Comisión Primera Constitucional Permanente no dio debate al Proyecto de Ley, lo cual llevó a su archivo por vencimiento de los términos señalados en la Ley 5 de 1992.

IV. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política[1] establece que *"Corresponde al Congreso hacer las leyes (…)".* Así mismo, en el artículo 154 consagra que *"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución."*

Por su parte, la Ley 5 de 1992[2] establece en el artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005[3], lo que a continuación se indica:

"Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
(…)"

Por lo anterior, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito que se convierta en Ley de la República dada la importancia de reconocer la existencia de un Sistema de Vida Regional en la Panamazonía colombiana, así como el fortalecimiento de las dimensiones productiva, territorial, cultural y política – organizativa que se dan allí.

V. MARCO NORMATIVO

4.1. Nacional

El reconocimiento de la Panamazonía como Sistema de Vida Regional desde el marco jurídico permite proponer una mirada ecocentrica distinta frente a la noción de territorio clásico. Obliga a replantear la idea de frontera establecida desde el derecho civil e incentiva desde una perspectiva intercultural el uso de los saberes de las comunidades a partir de iniciativas de investigación participativa respecto al ordenamiento territorial desde lo local, la gestión comunitaria del agua, la protección de la biodiversidad, la convergencia regional y bajo una dimensión productiva territorial agroalimentaria sostenible. Estas iniciativas, desarrolladas a través de un esfuerzo articulado entre la academia, la sociedad civil y las instituciones del Estado, fortalecerán una mirada sistémica de la región y propenderán en construir transformaciones orgánicas del territorio.

Respaldar las decisiones soberanas de las comunidades[4] en cuanto a sus formas de ordenamiento y construir estrategias interinstitucionales que promuevan y valoren formas organizativas socioeconómicas y ambientales diferenciadas basadas en las relaciones, los saberes, las experiencias y las prácticas existentes a lo largo y ancho de la Panamazonía es fundamental y se respalda bajo los principios constitucionales de autonomía, prosperidad social, soberanía y los procesos de organización social, campesina, barrial, comunal y popular.

Colombia debe emprender un proceso de reconocimiento territorial propio a través de una mirada sistémica que, desde los ojos y la vivencia de quienes habitan la Panamazonía, sirva como base para construir una política pública que cierre las brechas de desigualdad, promueva la convergencia, fortalezca los saberes regionales y proporcione rutas sólidas que garanticen vidas dignas y en relación.

Dentro de la Constitución Política de Colombia encontramos justificación al presente proyecto de ley de reconocimiento de la Panamazonía como Sistema de Vida Regional en los siguientes artículos:

Artículo 1°: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*;

Artículo 2°: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes*

[1] Constitución Política de Colombia. (1991).
[2] Ley 5 de 1992. "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"
[3] Ley 974 de 2005. "Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas."
[4] Decreto 780de 2024 "Reglamenta la creación, reconocimiento y formalización de los Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM)

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo…";

Artículo 3°: *"La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece".*

Artículo 7°: *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana";*

Artículo 8°: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación";*

Artículo 9°: *"Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia" de la Constitución Política de Colombia".*

Artículo 58°: "*(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*
El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (…)".

En el ámbito jurisprudencial colombiano, se ha evidenciado un avance significativo hacia el reconocimiento de los sistemas de vida como entidades merecedoras de especial protección, en atención a su importancia vital para las comunidades que habitan y coexisten en sus territorios. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, así como distintos tribunales, han emitido pronunciamientos relevantes que sientan precedentes en esta materia.

Uno de los fallos más emblemáticos es la **Sentencia T-622 de 2016** de la Corte Constitucional, mediante la cual se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos. Esta decisión incorporó un enfoque sistémico y ecocéntrico, al considerar al río como una "entidad viviente que sostiene otras formas de vida y culturas", lo que implica la obligación del Estado y la sociedad de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración.[5]

Otro caso emblemático hace relación a la Sentencia STC2460 de 2018 que reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos y ordena la sinergia institucional para diseñar y poner en marcha el Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC) en aras de disminuir la deforestación y frenar el cambio climático, pese a las buenas intenciones, tal sentencia está centrada en activar respuestas institucionales y desconoce la actuación biocultural plural de los pueblos indígenas y campesinos.

En un sentido similar, la **Sentencia STC 3872 de 2020**[6], de la Corte Suprema de Justicia declaró a la Ciénaga de la Isla de Salamanca como sujeto de derechos. Esta providencia adoptó un enfoque ecocéntrico e "interdependiente", reconociendo la relación intrínseca entre los seres humanos y la naturaleza, y subrayando que todos los componentes de la reserva forman parte de una red de vida interconectada que requiere especial cuidado para garantizar la existencia presente y futura.

También deben destacarse decisiones judiciales que, aunque se centran en casos específicos, refuerzan la necesidad de proteger ecosistemas como sistemas de vida. Por ejemplo, el **Tribunal Administrativo de Boyacá**[7] en el proceso identificado con el expediente **15238-3333-002-2018-00016-01**, emitió una sentencia orientada a la protección del Páramo de Pisba, reconociendo su vulnerabilidad y su importancia ecológica. o los casos de protección a ríos como es el caso del Río Cauca donde el **Tribunal Superior de Medellín** mediante **sentencia T-038 de 2019** estableció que el río, su cuenca y afluentes deben ser entendidos como una "red de vida e interdependencia" con derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.[8], Estas decisiones reflejan una evolución en la jurisprudencia ambiental colombiana, al transitar desde una visión meramente utilitarista o biocéntrica hacia una perspectiva ecocéntrica más integral. En esta, los ecosistemas no se entienden como simples recursos, sino como sistemas de vida interdependientes, sujetos de derechos, cuya protección resulta esencial no solo para la biodiversidad, sino también para las generaciones presentes y futuras.

[5] Colombia Corte Constitucional Colombiana, "Sentencia T 622", de 10 noviembre 2016.P. 90
[6] Corte Suprema de Justica Sentencia STC3872-2020.
[7] Tribunal administrativo de Boyacá Expediente: 15238 3333 002 2018 00016 01, ver más en: https://justiciaambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2018/08/fallo-pisba.pdf
[8] Tribunal Superior de Medellín, sentencia T-038 de 2019.

Estas sentencias representan importantes avances en el aspecto ecológico colombiano, pues se pasa de una visión utilitaria o biocéntrica a una ecocéntrica, donde los sistemas de vida, ecosistemas enteros integrados– son reconocidos y protegidos como sujetos de derechos.

4.2. Normas Internacionales

En el ámbito del derecho internacional, particularmente dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha contribuido de manera decisiva a la consolidación de una visión ecocéntrica del derecho, a través de opiniones consultivas que reflejan una evolución doctrinal hacia el reconocimiento de los sistemas de vida como estructuras vivas, interdependientes y merecedoras de protección por sí mismas.

Dos opiniones consultivas destacan especialmente en este proceso: la **Opinión Consultiva OC-23/17** y la **Opinión Consultiva OC-32/25**., en ellas se puede apreciar una evolución hacia una visión biocentrica-ecocentrica, orientada a la protección humana mediante la salud del ambiente, hacia una visión donde el respeto a los sistemas de vida es un fin en sí mismo, que parte de un entramado vivo e interconectado que los países deben empezar a entender.

En este sentido, la OC-023 de 2017[9] solicitada por la República de Colombia, marcó un precedente fundamental al reconocer por primera vez el derecho autónomo a un medio ambiente sano como un derecho humano. En dicha opinión, la Corte desarrolla la interrelación entre los ecosistemas y los derechos humanos, destacando que la degradación ambiental afecta directamente el ejercicio de derechos como la vida, la salud, el agua y la alimentación. Aunque no utiliza expresamente el término "sistemas de vida", la Corte introduce un **enfoque sistémico e interdependiente**, donde se entiende que la protección ambiental, el desarrollo sostenible y los derechos humanos están estrechamente interrelacionados e indivisibles[10].

La OC-032 de 2025[11], en respuesta a una solicitud conjunta de Chile y Colombia, profundiza aún más en esta línea. Esta opinión, construida con una participación sin precedentes de más de 600 aportes y 180 delegaciones, reconoce la crisis climática como una amenaza directa y actual a los derechos humanos, entre ellos la vida, la salud, el agua, la alimentación y la vivienda. En consecuencia, la Corte establece el derecho humano autónomo a un clima sano, conectado al derecho a un ambiente sano y equilibrado, y lo enmarca en un enfoque explícitamente ecocéntrico.

Esta opinión consultiva reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, y subraya la necesidad de preservar las condiciones ecológicas esenciales para la vida a partir de una perspectiva sistémica, interconectada, equitativa e intergeneracional. Además, promueve principios fundamentales como la justicia climática, la transición energética justa, la acción basada en evidencia científica, y la protección de las y los defensores ambientales.

En conjunto, ambas opiniones reflejan un cambio paradigmático en el derecho internacional regional, al pasar de una visión antropocéntrica –centrada en la protección del ser humano a través del ambiente– a una visión ecocéntrica, donde el respeto y la protección de los sistemas de vida son fines en sí mismos. Este enfoque reconoce a la humanidad como parte integrante de un entramado ecológico más amplio, del cual depende el ejercicio pleno y efectivo de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018), ratificado por Colombia, constituye un marco jurídico internacional clave para garantizar la participación ciudadana efectiva en la gestión ambiental. Este acuerdo promueve el fortalecimiento de las capacidades comunitarias para acceder a información ambiental transparente, involucrarse activamente en la toma de decisiones, y defender sus derechos ambientales a través de mecanismos judiciales y administrativos adecuados. En este sentido, el Acuerdo de Escazú refuerza la perspectiva de articulación regional propuesta en esta ley, impulsando procesos endógenos de participación comunitaria y estrategias educativas complejas para la protección integral y sostenible del territorio Panamazónico.

VI. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa consta de seis (6) artículos. Para la construcción del Proyecto de Ley se contó con la valiosa participación del Grupo de Investigación para el Fomento

[9] Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017", (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos), 15 de noviembre de 2017, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.
[10] Daniel Noguera Santander, El desarrollo de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana a la luz del pensamiento.
[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos,Opinión Consultiva 023 de 2025.

Integral de las Comunidades – PIFIL de la Universidad de Nariño, así como del equipo denominado "Circuito de la complejidad". Sus aportes académicos, técnicos e investigativos enriquecieron sustancialmente el contenido de la iniciativa, garantizando un enfoque interdisciplinar y territorialmente pertinente.

En este ejercicio de construcción colectiva intervinieron activamente los investigadores y académicos Ph.D. Hernán Modesto Rivas Escobar, Ph.D. Carlos Hernán Pantoja Agreda, Ph.D. Harold Armando Juajibioy Otero, Ph.D. Omar Armando Villota Pantoja, Ph.D. Luis Alberto Montenegro Mora, Magíster Carlos Alberto Meriño García, Magíster Luis Andrés Rodríguez Coral, Magíster Nancy Viviana Oviedo Oviedo, Magíster (C) Omar Giovanni Montilla Eraso, así como la estudiante Gyneth Valentina Erazo Cortés. Sus comentarios, observaciones y complementaciones llevaron al texto que hoy se presenta, de la siguiente forma:

En el **artículo 1º** contiene el objeto del proyecto de ley, que hace referencia al reconocimiento de la articulación regional y la adopción como un enfoque para garantizar derechos. Esto significa tratar este territorio no solo como una suma de ecosistemas, sino como un todo que une la naturaleza con la diversidad cultural y social que lo habita.

Mediante el **artículo 2°** se realiza la conceptualización de ciertos términos que se deben tener en cuenta a partir de esta ley como lo son Red Vital, Sistema de vida, derechos de la naturaleza y Panamazonía.

El **artículo 3°** contiene la declaratoria como sistema de vida y dispone que el Estado deberá articular esfuerzos interinstitucionales que fortalezcan las diferentes dimensiones que se expresan en el Sistema de Vida Regional Panamazónico. Para ello propone apoyo a la investigación, participación ciudadana y promoción de la cultura.

En el **artículo 4º** se refiere a la ejecución del artículo anterior.

El **artículo 5°** regula la reglamentación posterior a la expedición de la ley.

Mediante el **artículo 6°** define la vigencia de la ley.

VII. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

6.1. Ordenamiento Territorial y Redes Vitales entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía

El proyecto de ley invita a pensar en el territorio desde la vida, la interrelación y los derechos de la naturaleza a partir de la reflexión lo que implica entender la interacción de muchos elementos de la realidad que nos rodean, especialmente desde un enfoques teóricos como los denominados el ecocentrismo[12] y la complejidad[13], teorías que invita a romper los viejos esquemas que guiados bajo los efectos del paradigma antropocéntrico han construido una realidad homogénea denominada por muchos autores como la modernidad hegemónica.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2019) La Panamazonía es "considerado uno de los territorios más diversos del planeta con basta riqueza cultural y biológica […] su espacio geográfico representa una fuente de subsistencia para todo el planeta por ser un bioma que funciona como estabilizador climático global" (p. 11). En la actualidad su fluidez bioquímica, energética, magnética y de producción dinámica de la vida esta expuesta a riegos globales como la deforestación, la expansión de monocultivos, generación de gases efecto invernadero.

Hablar de la Panamazonía implica reconocer una forma preexistente de concebir y de ordenar el territorio por parte de quienes la habitan. La configuración geográfica entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía del suroccidente colombiano guarda un espacio ambientalmente multidiverso que ha estado conectado históricamente por formas articuladas de ser y relacionarse entre los valles, montañas, volcanes y caminos que componen la región.

> *"En el suroccidente de este país, la honda perspectiva biocultural civilizatoria ha construido y seguido un entramado territorial de transversalidad y verticalidad panamazónico, pues se ha tejido con los ritmos vitales del ambiente marítimo, selvático y húmedo del Pacífico, que se expanden fecundos hacia los Andes y el 'mar' Amazonas oriental, y los ritmos del ambiente marítimo, selvático y húmedo del Amazonas que se expanden hacia los Andes, la selva y el mar occidentales*"

[12] Marco Navas, "Naturaleza como sujeto de derechos y las formas de tutela jurídica, algunos comentarios", 20 de febrero 2023, 3, https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/01/Paper-220- Marco-Navas.pdf
[13] Edgar Morin, Introducción al pensamiento complejo (España: Editorial Gedisa, 2003), 15-23

(Mamián, 2024, p. 5).[14]

Dentro de este diverso fluir ecosistémico panamazónico, la presencia humana, social y cultural es fundamental. Las culturas amazónicas, andinas y del Pacífico no solo construyen formas atomizadas de vida, sino que también crean formas de relacionamiento que se juntan y se mixturan, dando cabida a un conjunto de redes articuladas, cambiantes, heterogéneas y de larga y mediana trayectoria.

Pueblos precolombinos como los Sionas, Cofanes, Ingas, Kamentza, Pastos, Quillacingas, Awa, Apirara o Sapirara; diversas comunidades negras y vidas campesinas han hecho parte del surgimiento y formación de conglomerados urbanos panamazónicos, entre los que se destacan ciudades como Pasto, Ipiales y Túquerres en los Andes, Tumaco y Barbacoas en el Pacífico, y Mocoa y Puerto Asís en el Amazonas. Lugares donde las *redes vitales*[15] se conectan, se nutren y se transforman, permitiendo hablar de visiones del mundo compartidas, formas productivas similares conectadas por caminos de comercialización y estructuras sociales y culturales tejidas entre sí en diferentes periodos históricos.

A pesar de esta relación, el Sistema de Vida Regional Panamazónico ha sido continuamente interrumpido por formas de ordenamiento político-administrativas de carácter colonialista e impositivo. Estas formas, lejos de integrarse con las dinámicas locales, han tendido a fragmentar y desarticular las formas de ordenamiento y flujos de la vida en la región, ignorando las estructuras culturales, territoriales, productivas y político-organizativas que durante siglos han sostenido las relaciones entre las comunidades de la costa pacífica, la alta montaña andina y el Amazonas.

La Panamazonía, como un área geográfica de cruce en el que las fronteras se diluyen y se expanden en relación con el ordenamiento político-administrativo del país, donde los arraigos y formas compartidas de vida se reproducen a partir de conexiones diversas, debe ser pensada desde una mirada articuladora, compleja y sistémica.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar la educación ambiental compleja, que concebida desde las comunidades mismas, se presenta como una herramienta fundamental para fortalecer la cohesión regional, ya que facilita la construcción conjunta de conocimientos que responden directamente a las necesidades específicas de territorio Panamazónico.

De este modo, se pretende fortalecer la protección integral del territorio, teniendo e cuenta sus dimensiones productivas, territorial, político-organizativa y cultural, a partir de reconocimiento de los contextos pluriétnicos y multiculturales que lo conforman. Ell implica adoptar un enfoque comunitario, con fundamentos en la antropología y l sociología, que permita reconocer las particularidades históricas, culturales socioeconómicas de cada región. Esta perspectiva promueve una transformación haci modelos de desarrollo con identidad propia, orientados a una visión ecológica agroalimentaria sostenible, en armonía con los sistemas de vida y las práctica tradicionales de los pueblos y comunidades que habitan dichos territorios.

VIII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que:

> "*Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.*
>
> *El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción*

[14] *El fluir de la vida campesina en la Panamazonía*. En Vidas Campesinas en la Panamazonía". (pp.5-27). Universidad de Nariño & Instituto Andino de Artes Populares IADAP. (Manuscrito inédito). Mamián, D. (2024).
[15] Entramado interrelacionar que se teje entre el mundo material de la vida fáctica y la inmaterialidad de las repercusiones que causan los hechos en las relaciones sociales, en la cultura y el territorio.

normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(…)
Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.
(…)
Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.[16]"

Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, en cuanto le entrega al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar de qué forma se va a dar cumplimiento a lo aquí establecido.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y dicta otras disposiciones, se establece lo siguiente:

> "***Artículo 291***. *Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos una sección que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, conforme al artículo 286. Estos criterios guiarán a los otros congresistas para decidir si están en una causal de impedimento, aunque pueden existir otras causales que el congresista pueda identificar."*

El mencionado artículo 286 de la Ley 5 de 1992 dispone:

> ***"Artículo 286***. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deben declarar los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> ***Beneficio particular:*** *Privilegio, ganancia, indemnización económica o eliminación de obligaciones a favor del congresista que no se aplican al resto de los ciudadanos. Incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que esté vinculado.*
>
> ***Beneficio actual:*** *Configurado en las circunstancias presentes al momento en que el congresista participa en la decisión.*
>
> ***Beneficio directo:*** *Específicamente respecto del congresista, su cónyuge, compañero/a permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

[16] Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm

Se debe señalar que, en términos generales, la norma no ofrece beneficios particulares para los congresistas, pues no otorga privilegios, ganancias, indemnizaciones económicas ni elimina obligaciones a favor de ellos, ya que se trata de una norma de aplicación general.

Además, según el artículo de referencia, no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, coincidiendo con los intereses de los electores.
- Cuando el beneficio para el congresista podría configurarse en el futuro.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en los que tenga un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés si mantiene la normatividad vigente.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regulen un sector económico en el cual tenga un interés particular, actual y directo, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que traten sobre los sectores económicos de quienes financiaron su campaña, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual para el congresista. Deberá informar por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña, sin requerir discusión ni votación.
- Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto, exceptuando inhabilidades por parentesco con los candidatos.

Por lo tanto, se reitera que no existe conflicto de intereses en este caso. No obstante, si algún congresista considera que hay circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, deberá manifestarlo a la corporación.

X. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **texto radicado** ante la Secretaría General del Senado de la República por los autores principales del Proyecto de Ley No. 224 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía – Ley de Reconocimiento a la Panamazonía colombiana"*.

Cordialmente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

C O N T E N I D O

Gaceta número 1548 - jueves, 15 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 02 de 2026 Senado, por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social: Ley Zoopolis. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 224 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía - Ley de Reconocimiento a la Panamazonía colombiana. 1 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026